

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado. No admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradición de delincuentes entre España y Venezuela, firmado en Caracas el 22 de Enero de 1894.

DON ALFONSO XIII, REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente Doña María Cristina, y El Jefe del Poder Ejecutivo de la República de los Estados Unidos de Venezuela, Sr. General Joaquín Crespo:

Animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de extradición de delincuentes, y, al efecto, han nombrado por Sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, en nombre del REY, Su Augusto Hijo: á D. Ramiro Gil de Urbarri, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con varias Ordenes extranjeras, Su Ministro Residente en los Estados Unidos de Venezuela;

Y El Jefe del Poder Ejecutivo de la República de los Estados Unidos de Venezuela: á D. Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores:

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se comprometen por el presente Tratado á entregarse, recíprocamente, los individuos que habiendo sido condenados, ó estando perseguidos por las Autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fraticidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º Conato de homicidio.
- 3.º Estupro y violación.
- 4.º Abandono de niños.
- 5.º Incendio.
- 6.º Inundación de campos ó casas y otros estragos.

7.º Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos ó de cualquiera propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento ó en casa habitada; la sustracción, en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación ó fractura.

8.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos ó Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

9.º Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio por particulares.

10. Falsificación ó expención de documentos falsificados, ya sean públicos ó privados.

11. Falsificación ó suplantación de actos, documentos ó telegramas oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expención ó uso fraudulento de los mismos.

12. Fabricación de moneda falsa, en metálico ó en papel; de títulos ó cupones falsos de la Deuda pública; de billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expención, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra de las dos Altas Partes contratantes por empleados públicos ó depositarios.

14. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó patronos.

15. Plagio, ó sea la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero, ó con cualquier otro fin ilícito.

16. Mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera, ó la muerte, aunque no hubiere habido intención de causarla.

17. Daño cometido en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública.

18. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de doce años de edad.

19. Bigamia. Poligamia.

20. La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave de cualquier nación, ó sin nacionalidad, aprenen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los individuos que en tiempo de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó más de los beligerantes contrarios.

Cuarto. Los Capitanes, patronos ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un barco de guerra se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

21. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor. Usurpación de estado civil.

22. Bancarrota ó quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

23. Cohecho.

24. Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

25. Estafa.

No se concederá, sin embargo, la extradición, en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

ARTÍCULO III

No habrá lugar á extradición:

1.º Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el País al cual se pida la extradición, respecto de la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto, ó se le estuviere juzgando.

2.º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, con arreglo á las leyes del País á quien se pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motive la demanda.

3.º Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de modo tal que, con arreglo á las leyes del País donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

4.º Por delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos Países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado constituyere crimen de homicidio ó de envenenamiento.

5.º Cuando se trate de esclavos fugitivos ó de criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó bien de aquellos que sin haber sido esclavos hubiesen estado sujetos contra su voluntad, al servicio de algún particular en el momento en que hubieren cometido el delito.

ARTÍCULO IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios súbditos ó ciudadanos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como españoles ó venezolanos los extranjeros naturalizados en España ó en Venezuela, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

ARTÍCULO V

Ningún extraditado podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos ó inconexos, con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá además exigir que por medio de Notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á tener un procedimiento por delito político contra la persona requerida.

ARTÍCULO VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos Países, queda entendido, á título de concesión es-

pecial, no como principio general, que cuando España reclame de Venezuela un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios Países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

ARTÍCULO VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Altas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concedérsela al del País á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del País en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro, ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del País que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del País en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones ó documentos en que se haya fundado el auto de prisión.

2.º Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de persona.

ARTÍCULO IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO X

Si un criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare sólo acusado, pero no sentenciado todavía, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión en el País en que hubiere cometido el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO XI

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo condición de presentar, lo más pronto posible, el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el art. VIII.

ARTÍCULO XII

Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba ó Puerto Rico; de dos meses si la demanda procede de la Península, y de tres si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el Agente diplomático al País reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

ARTÍCULO XIII

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de

acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos Países.

ARTÍCULO XIV

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el País donde se hubiere refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos, sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

ARTÍCULO XV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado, hasta su entrega en el puerto de embarco, serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO XVI

Conforme á lo ya establecido en el art. 9.º del Tratado de Comercio vigente, celebrado entre España y Venezuela á 20 de Mayo de 1882, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes, podrán hacer detener para reembarcarlos y transportarlos á su País á los oficiales, marineros y demás personas que bajo cualquier concepto forman parte de la tripulación de los buques de guerra ó mercantes de su Nación, cuando sean sospechosos ó acusados de desertión de dichos buques.

En virtud de esta sola reclamación así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que, al tiempo de su inscripción en el Rol, eran súbditos ó ciudadanos del País en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo para la inquisición, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del País, á petición y expensas de los Cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado la sentencia, y ésta sea ejecutada.

ARTÍCULO XVII

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el País donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa, ó hasta que extinga la pena si resultare ó estuviere ya condenado.

ARTÍCULO XVIII

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

ARTÍCULO XIX

Si para el esclarecimiento de los hechos, en el curso de una causa criminal no política, seguida en uno de los dos Países contratantes con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas domiciliadas ó residentes en el otro País, el Gobierno del País en que se instruya la causa, libraré por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las Autoridades competentes y con arreglo á las leyes del País en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuere preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas detenidas en el otro País, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará

cumplimiento siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los detenidos lo más pronto posible, y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Los gastos que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos, entre ambos Países, así como los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

ARTÍCULO XX

Si un súbdito ó ciudadano de una de las dos Altas Partes contratantes se refugiare en territorio de la otra, habiendo antes cometido en un tercer país un crimen ó delito de los enumerados en el artículo II, y el Gobierno del País á que pertenezca lo reclama, será concedida la extradición, si con arreglo á las leyes vigentes en el País donde se hubiere refugiado no fuere posible juzgarlo; y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del País donde hubiere cometido la infracción, bien que no haya sido juzgado, ó no haya cumplido la pena que se le hubiere impuesto.

Igual procedimiento se empleará respecto del extranjero que, en las circunstancias antes indicadas, hubiere incurrido en dichas infracciones contra un súbdito ó ciudadano de una de las dos Altas Partes contratantes, siempre que este extranjero pertenezca á un País cuyos principios no se hallen en pugna con la aplicación de esta regla.

ARTÍCULO XXI

Las Altas Partes contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos ó ciudadanos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su País por una acción penable cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTÍCULO XXII

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de la una contra los súbditos ó ciudadanos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto enviando, por la vía diplomática, la sentencia dictada, en definitiva, al Gobierno del País á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XXIII

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II, se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

ARTÍCULO XXIV

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su espiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO XXV

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar de la fecha de hoy en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuere posible verificarlo dentro de dicho plazo, en cuyo caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de Notas.

ARTÍCULO XXVI

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Caracas.

ARTÍCULO XXVII

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en la GACETA oficial de Madrid y en la de Caracas, res-

pectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley entrando plenamente en vigor un mes después de dicha publicación, lo cual se fijará también en la misma GACETA en que se publique el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus sellos particulares en Caracas á los veintidós días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)—Firmado: RAMIRO GIL DE URIBARRI.

(L. S.)—Firmado: P. EZEQUIEL ROJAS.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Caracas el día 2 de Mayo del corriente año, y empezará á regir, según lo convenido, el 7 de Junio de 1895.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 23 de Junio de 1891, Antonio Manjón Ruano denunció al Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que en el año económico de 1888 á 89 figuró el denunciante en el repartimiento de la contribución de inmuebles del pueblo de su vecindad con la cuota de 92 céntimos de peseta, con inclusión de los recargos legales y apremio de cobranza, según aparecía de la certificación que acompañaba; que en el mismo año económico se le exigió al mismo denunciante por el Recaudador de contribución territorial Julio Tardáguila, vecino de Babilafuente, y éste le satisfizo, no sin antes llamarle la atención del aumento, la suma de una peseta 92 céntimos, como la justificaba el recibo que también acompañaba, con el cual se acreditaba la cantidad que indebidamente le había sido exigida por el Tardáguila, el que había incurrido, á juicio del mismo denunciante, en la responsabilidad criminal que se trataba de perseguir; que ese mismo Recaudador había cobrado indebidamente también en el primer semestre del año económico actual ciertas sumas á Dorotea Hernández y Juan Pablo Hernández, vecinos de Moriñigo, por contribución territorial del pueblo de Villoria, alterando los dos recibos que acompañaban, cuyos sujetos estaban dispuestos á perseguir al Tardáguila por tales hechos en la forma que correspondiera, que no era otra sino la criminal; que para acreditar que los referidos Dorotea Hernández y Juan Pablo Hernández habían satisfecho en el segundo semestre cantidad inferior á la que les fué exigida en el primero, acompañaba los recibos que lo justificaban; que los hechos referidos constituían también, á juicio del denunciante, un delito perseguible de oficio, y por tal razón, para que se impusiera el correspondiente castigo al autor de ellos, Julio Tardáguila, en uso del derecho que al denunciante concedía la ley de Enjuiciamiento criminal, denunciaba al Juzgado los hechos expuestos, y terminaba el escrito suplicando que habiendo por presentada la denuncia, con los documentos que la acompañaban, se sirviera darla el curso que correspondiera:

Que por auto de 29 de Diciembre de 1891 se declaró procesado á Julio Tardáguila, quien acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia, y por este Centro, previa instrucción de expediente, se reclamó del Gobernador el que suscitara la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, á la Audiencia de lo criminal, donde se había remitido ya la causa, fundándose: en que tratándose de depurar si por parte del Recaudador aludido había habido ó no exceso en el cobro de las cantidades que por contribución se hallaba encargado de hacer efectivas á nombre de la Hacienda, y siendo los Delegados Autoridades competentes para conocer de las reclamaciones referentes á imposición administrativa y cobranza de esta índole, y para declarar los alcances y responsabilidades de los mismos Recaudadores y Agentes ejecutivos, al tenor de lo preceptuado en el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, era evidente que existía una cuestión previa administrativa que resolver, la cual indudablemente había de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, cual era la de determinar si el cobro de la contribución se ajustó á los límites y autorizaciones de la Administración pública, conforme al repartimiento aprobado, ó si, por el contrario, hubo exceso que pudiera constituir delito, en cuyo caso la misma Administración sería la encargada de pasar el tanto de culpa á los Tribunales; en que el

caso se hallaba comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia, de conformidad al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia provincial dictó auto declarándose competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos que se determinan en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el delito de falsedad imputado al procesado D. Julio Tardáguila como Recaudador de contribuciones, se hallaba comprendido en los casos de excepción á que se contrae el art. 10 citado, pues si bien los Delegados de Hacienda, por lo que previene el artículo 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus cargos se refiere, se limita exclusivamente esa competencia á todos los actos que administrativamente tengan que ejecutar para recaudar las contribuciones, y en todo aquello que se relacione á sus condiciones y á los modos, medios y forma que han de emplear conforme á dicha instrucción, pero no á los hechos delictivos que con motivo del cargo, y con ocasión del mismo, pudieran cometer; que la significación y naturaleza jurídica de los hechos que se determinaban por el Ministerio fiscal y la representación del actor particular en la causa, como constitutivos de un delito de falsedad y la participación que hubiera podido tener el designado, responsable era de la competencia de aquel Tribunal, sin que la Autoridad administrativa tuviera que decidir cuestión alguna previa, de cuya decisión pudiese depender ó influir en la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, y que en esa atención carecía de fundamento legal la inhibición reclamada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Considerando:

1.º Que si bien la denuncia que dió origen á la instrucción de la causa criminal objeto del presente conflicto abraza dos extremos, relativo el uno á que al denunciante se le había cobrado más cantidad de la que debía pagar por concepto de la contribución territorial, y haciendo referencia el otro á que á dos individuos más se les había también cobrado mayor suma de la debida por el impuesto expresado, alterando para ello el Recaudador respecto de estos dos últimos los recibos talonarios, es lo cierto que el procedimiento criminal se ha dirigido únicamente á perseguir el delito de falsedad que se supone cometido en los dichos recibos expedidos á Dorotea Hernández y Juan Pablo Hernández.

2.º Que en tal concepto, la presente contienda de competencia está limitada á determinar si el castigo del delito de falsedad que se persigue está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó si ésta tiene en tales casos que resolver cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales; y siendo evidente que no está comprendido este conflicto en ninguno de los dos expresados casos, únicos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido el de la provincia de Salamanca promover la de que aquí se trata.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Clemente Sáez pidiendo que se indulte á su hijo Ramón Sáez Perpiñán de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Alicante le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento, y que lleva extinguidos de su condena once años, nueve meses y quince días:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; oído el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramón Sáez Perpiñán del resto de la pena de doce años y cuatro días de reclusión á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Federico Ordax Avelilla, Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección central de gobierno y Archivo general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección Central de gobierno y Archivo general de la isla de Cuba á D. Fermín Idoate y Arcaute, que con igual categoría y clase sirve la de Contador de la Aduana de la Habana.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 4.º Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la Aduana de la Habana, á D. Jacinto Serrano y Alcázar, Jefe de Negociado de segunda clase, cesante de la Península.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Ruiz Fernández, en solicitud de indulto del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le impuso la Audiencia de la Habana en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo es de avanzada edad y favorables antecedentes, que lleva cumplidos más de diez años de condena sin haber sido favorecido por indulto alguno, y que en el establecimiento penitenciario ha observado una conducta ejemplar y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora;

dora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramón Ruiz Fernández del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le fué impuesta en la causa de referencia.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo de la Junta arbitral, que en el expediente núm. 829/92 de la misma Administración dispuso que se rectificase el aforo por la partida 60 del Arancel vigente de 25 kilogramos de hebillas de hierro que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 16.008/92, suscrita por D. Valerio Suari para adeudar por dicha partida y aforados primeramente, con imposición de recargo, por la 340 de la expresada tarifa:

Resultando que la muestra remitida con el expediente son unos broches de chapa de acero pulimentados que se emplean para sujetar las ligas:

Resultando que en ninguna partida del Arancel se hace mención de la palabra broche, y que el Repertorio del mismo clasifica como adornos adeudables por la partida 340 á todos los broches que no sean de oro ó plata:

Considerando que si bien es cierto que las hebillas para calzado y los broches para capas, á pesar de su escaso valor, se aforan por la partida 340, también lo es que dichos artículos se emplean como objetos visibles y su uso más bien responde á la idea del adorno que á la de la necesidad, mientras que los broches en cuestión constituyen un objeto de uso no visible y de necesidad, por cuyas circunstancias pierden las condiciones que han de concurrir para ser considerados como adornos:

Considerando que por esta circunstancia dichos broches deben adeudar por la partida correspondiente, que en el presente caso es la 58 del Arancel, en la que se hallan tarifadas las manufacturas de acero pulimentadas en las que domina la chapa:

Y considerando que con este criterio concierne aclarar las llamadas del Repertorio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se rectifique por la partida 58 del Arancel el aforo de los broches de referencia.

Y 2.º Que se reformen las indicaciones del Repertorio del Arancel en la palabra «broches», redactándolas en la siguiente forma:

Broches: de oro, partida 21; de plata, partida 22.

De otros metales: cuando estén destinados á usarse como adorno en el exterior de los vestidos, partida 340.

Los demás, véase la materia obrada de que se compongan.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por virtud de la Real orden comunicada por ese Departamento fecha 5 de Marzo de 1892, trasladando la del Representante de España en Venezuela sobre la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles residentes en aquella República:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta hecha por el Representante de España en Caracas (Venezuela), sobre la forma en que pueden cumplir sus deberes militares los españoles residentes en aquella República.

El referido Representante manifiesta que existen en

aquella República varios prófugos y desertores que, careciendo de medios para trasladarse á la Península y Canarias, de donde proceden, no les es posible presentarse á cumplir los preceptos de la ley, por cuyo motivo solicita se le faciliten fondos para costearles el viaje y que se le haga saber en qué forma ha de hacer el llamamiento de los que les corresponda entrar en quintas para que sufran el sorteo ó regresen á sus respectivos pueblos ó distritos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio encuentra justificados los fundamentos de la consulta; pero estima que dentro de la legislación vigente sólo puede facilitarse la prestación del servicio militar de los emigrantes por los siguientes medios:

1.º Recomendar á las Comisiones provinciales, para que á su vez lo hagan á los Ayuntamientos en todas las provincias y en particular á la de Canarias, que observen la mayor escrupulosidad al formar los alistamientos incluyendo á todos los mozos y formando relación de los que se supongan emigrados en Venezuela, remitiéndolas al Ministerio de la Gobernación con las papeletas de citación de los referidos mozos para el acto de la clasificación y declaración de soldados, señalándoles, si fuera preciso, plazos prudenciales para ello.

2.º Que asimismo por los Consulados respectivos se formen relaciones de los mozos que, con arreglo al artículo 27 de la ley de Reemplazos vigente, soliciten ser alistados y residan en la localidad de su jurisdicción consular, las cuales se remitirán al Ministerio y por éste á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, á fin de que surtan los debidos efectos en el alistamiento correspondiente, como si dichos mozos solicitasen individualmente su inscripción en el mismo.

Y 3.º Interesar del Ministerio de Estado que de los créditos de su presupuesto consignado para repatriación de emigrantes, se atienda al gasto que pueda proporcionar el viaje de regreso de los mozos que lo verifiquen para cumplir sus deberes de militares y carezcan de recursos propios para efectuar el viaje.

La Sección encuentra lo propuesto ajustado á los preceptos de la ley de Reemplazos vigente, y estima que facilitará mucho la presentación de mozos que de otra manera no cumplirían con el servicio militar; por lo tanto, opina que deben aceptarse los medios propuestos por la Dirección correspondiente de ese Ministerio y que deben hacerse extensivos á todas las Repúblicas americanas.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y á fin de que se apliquen las reglas contenidas en esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1895.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Primitivo Mateo Sagasta, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se encargue V. E. del despacho de los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1895.

ALBERTO BOSCH

Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

RECTIFICACION

La Real orden de 25 de Abril último, inserta en la GACETA de 1.º del actual, referente á un asunto de D. Luis Dueñas y Aparicio, contiene los siguientes errores de copia:

1.º En el párrafo tercero del informe de las Secciones del Consejo de Estado se cita una Real orden de 13 de Diciembre de 1883, y debe ser de 1872, como anteriormente se expresa.

2.º En el quinto párrafo se dice le son de abono los ocho años servidos, y el original solamente dice los años servidos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José Emilio Terry con fecha 1.º de Febrero último, solicitando que se aclare el «epígrafe» 120 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial vi-

gente en la isla de Cuba, en el sentido de mayor desarrollo y proporcionalidad, teniendo presente que tal como se halla redactado opone obstáculos insuperables á la construcción de vías férreas particulares que no disfrutaran subvención del Estado ni los beneficios de la expropiación forzosa:

Resultando que el expresado «epígrafe» fija el tipo único de 10 centavos de peso por cada metro lineal de los que contenga el trayecto de la línea férrea de vía estrecha ó de fuerza animal ó de vapor de propiedad particular, con la única modificación de las vías de 12 kilómetros en limitadas condiciones:

Considerando que el precepto contenido en dicho artículo cuando se trata de grandes vías opone, en efecto, obstáculos insuperables á su construcción, pues el tipo regulador de 10 centavos de peso por metro asciende en largo recorrido á una cantidad realmente exorbitante y de difícil pago:

Considerando que la dureza del precepto imposibilita la construcción de dichas vías particulares en una región donde, por no haberlas del Estado en número suficiente, es de todo punto necesario estimular su desarrollo en todas las formas si ha de darse salida á sus valiosas producciones:

Considerando que si bien la base de la tributación y el tipo regulador no puede alterarse, cabe como justa aclaración de los mismos hacer una escala proporcional del impuesto con relación al recorrido:

Considerando que la equidad aconseja igualmente relevar de toda imposición al traslado de trabajadores y dependientes en las vías férreas no sujetas á impuesto, por destinarse al servicio interior de las fincas cuando se verifiquen en un solo coche, facilitando todo lo posible la explotación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que el expresado «epígrafe» 120 sea sustituido en la siguiente forma: 120 líneas férreas de vía estrecha ó ancha, de fuerza animal ó de vapor de propiedad particular, excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas y en el arrastre exclusivo de los frutos propios, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

	Pesos.
Hasta un kilómetro.....	100
Por fracción de más de 1 hasta 1 1/2 id.....	135
Por idem id. 1 1/2 id. 2 id.....	160
Por idem id. 2 id. 3 id.....	210
Por idem id. 3 id. 4 id.....	240
Por idem id. 4 id. 6 id.....	300
Por idem id. 6 id. 8 id.....	360
Por idem id. 8 id. 10 id.....	400
Por idem id. 10 id. 15 id.....	525
Por idem id. 15 id. 20 id.....	600
Por idem id. 20 id. 30 id.....	750
Por idem id. 30 id. 50 id.....	1.000

Las líneas que excedan del último tipo pagarán por él, aumentándose 5 pesos por cada kilómetro de exceso.

Las líneas no sujetas á impuesto, por estar destinadas al arrastre exclusivo de los frutos propios de una finca, podrán llevar un coche para el transporte de sus trabajadores y dependientes, sin satisfacer por este concepto impuesto alguno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los fines que se expresan, debiéndose dar publicidad á esta soberana disposición en la *Gaceta de la Habana*, para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1895.

TOMÁS CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

A LAS CORTES

Cumpliendo el Tribunal de Cuentas del Reino con la misión que le impone el art. 74 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el párrafo noveno del 16 de su ley orgánica, el art. 16 del Real decreto del 29 de Agosto de 1893 y el 63 del reglamento orgánico vigente, tiene la honra de presentar al Congreso de los Diputados la Memoria referente á la declaración que ha hecho con motivo del examen de la Cuenta general del Estado del año económico de 1893-94.

Al ejercer hoy uno de sus más importantes deberes, cual es el de poner en conocimiento de la Representación Nacional el resultado de ese examen, lo verifica con la intensa satisfacción que le produce al ver realizada la aspiración universalmente sentida de que las Cortes tengan medio de apreciar, con la oportunidad que todas las conveniencias requieren, la gestión económica de los Gobiernos, á cuyo fin han contribuido en gran manera las disposiciones en que se basa actualmente la Contabilidad del Estado.

Más de una vez, en documentos análogos, ha expuesto el

Tribunal las operaciones que practica para llegar á la liquidación definitiva del presupuesto. Y si en esta ocasión evita repetirlo para no molestar la atención de las Cortes, estima necesario consignar que en el examen de la cuenta general objeto de esta Memoria, y en su comprobación con el resultado de las parciales correspondientes, ha procedido con la minuciosidad y precisión necesarias para adquirir el convencimiento de que aquélla es la representación exacta en las partidas que la constituyen de los actos administrativos y de contabilidad llevados á cabo en el período que comprende.

El resultado de tal trabajo es lisonjero, porque si bien las dificultades de ejecución práctica que lleva en sus primeros momentos una reforma tan profunda como la implantada últimamente en la Contabilidad pública son inevitables y dan lugar á errores, como lo prueba las muchas notas de defectos puestos por la Intervención general de la Administración del Estado á las cuentas parciales en la parte relativa á la aplicación, al presupuesto de los ingresos y pagos y al considerable número de reparos formulados por este Tribunal en cuanto á la sustentabilidad de los hechos cometidos á su juicio, es evidente que se ha llegado en la materia á un gran perfeccionamiento.

Puntualizadas como han sido las diferencias observadas entre la cuenta general y las parciales, y cuyas diferencias se detallan en los estados que acompañan á la certificación de comprobación del Tribunal, no tiene éste que poner de manifiesto cargos que se refieran á abusos cometidos en la recaudación y distribución de los fondos del Estado, y al expresarlo así experimenta satisfacción por lo que tal circunstancia revela en favor de la Administración de la Hacienda pública. Pero siente no poder decir otro tanto respecto á la conformidad de los pagos con el presupuesto y al cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos é instrucciones que regulan el servicio público, extremos en los que si bien las faltas advertidas no revisten importancia que afecte hondamente, ni por su cuantía ni por sus consecuencias, al resultado obtenido en la liquidación del Presupuesto, debe hacerlas notar.

Del examen de las cuentas de gastos públicos por obligaciones del Ministerio de Marina resulta formulado un reparo en virtud de aparecer abonadas con exceso 606 pesetas, importe de 303 gratificaciones de caballo, á 2 pesetas diarias desde Septiembre de 1893 á fin de Junio de 1894, á Jefes de Infantería del Cuerpo. Exigido el oportuno reintegro, se dictaron por el Ministerio de Marina las Reales órdenes de 21 de Marzo y 14 de Noviembre de 1894, que implícitamente anulaban la acción del Tribunal, puesto que dejaron sin efecto los descuentos que en sus haberes venían sufriendo los interesados para el reintegro de dicha suma, resoluciones que éste estima improcedentes en cuanto al asunto afectan, tanto porque invaden su jurisdicción para entender en el mismo, cuanto porque considera que no se puede aumentar el número de las gratificaciones que para los Jefes de Infantería de Marina se consignan en la ley de Presupuestos y en el Real decreto de 5 de Julio de 1893, que por autorización de las Cortes dió nueva organización á dicho Cuerpo.

Otra cuestión de índole distinta á la anterior se ha suscitado por el Ministerio de ese ramo, y respecto de la cual cree el Tribunal que se han desconocido las facultades que las leyes le confieren.

Por consecuencia de reparos puestos á las cuentas de gastos públicos, estimó que la aplicación dada al gasto de reparación y obras que se ejecutan en el edificio que ocupa aquel Ministerio no era la apropiada, puesto que de las 360.000 pesetas presupuestas en la Sección correspondiente, cap. IV, artículo 3.º, para «conservación de los edificios de los Arsenales, reparación de los mismos y obras civiles é hidráulicas de los tres, en los edificios fuera de ellos, y reforma de talleres», no podía tener otra aplicación que la determinada en ese artículo.

El Ministerio, teniendo en cuenta las contestaciones dadas á los reparos, y oído el parecer del Centro consultivo de la Armada, dictó la Real orden de 28 de Agosto de 1894, determinando que se manifestara al Tribunal que estaba perfectamente aplicada al cap. IV, art. 3.º, la suma invertida en el concepto de reparaciones dentro y fuera de los Arsenales, por ser el edificio que ocupa del Estado y existir crédito suficiente para ello.

El Tribunal, conceptuando invadida su jurisdicción, y en vista de lo preceptuado en el párrafo cuarto del art. 186 de su reglamento orgánico, acordó suspender el cumplimiento de aquella disposición, interesando á la vez del Ministro de Marina que se sirviese dejarla sin efecto en mérito á las consideraciones que se le hicieron.

Y como éste no ha resuelto nada, hace mención de ello el Tribunal con arreglo á lo que establece el referido art. 186 de su reglamento, y toda vez que estando en su jurisdicción especial y privativa examinar, reparar y fallar las cuentas que rindan cuantos funcionarios manejen y administren fondos del Estado, y teniendo la obligación de exigir la solvencia de los reparos, sin consentir que el Haber del Tesoro se invierta en otras atenciones que las consignadas expresamente en los presupuestos, resultan invadidas sus atribuciones; y que se ve que ingerirse la Administración activa en el juicio de las cuentas para hacer declaraciones como la mencionada equívale á atribuirse el ejercicio de la contabilidad judicial, juntamente con el de la administrativa, y que no es admisible que se constituya en juez de sus propios actos exculpándose á sí misma para salvar las responsabilidades en que pueda incurrir en la gestión que le está encomendada.

Habiéndose dispuesto por reparos formulados en cuentas de la Caja de Depósitos y dirigidos á la Intervención Central de Hacienda que á los mandamientos de pago para devolu-

ción de depósitos se unieran copias autorizadas de las órdenes que dispusieron las devoluciones, interesó la referida dependencia de la Intervención general de la Administración del Estado la adopción de una medida que determinase los justificantes que debían acompañarse á los mandamientos que á aquellos fines se expedieran, fundándose principalmente en que venía siendo costumbre redactar y justificar las cuentas de la Caja central de Depósitos sin acompañar dichas copias, en que el art. 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1893 no prescribe tal formalidad, ni el 76 del mismo exige otra cosa que el que se acompañe á las relaciones de data los resguardos y demás documentos que procedan; y por último, en que no era posible sacar las copias en cuestión por la escasez del personal con que cuenta la Intervención Central.

El Ministro de Hacienda, á quien por la Intervención general de la Administración del Estado se elevó el asunto, haciendo suyos los fundamentos expresados, y considerando además que cuando se trata de devoluciones de depósitos existe siempre ó la orden judicial ó el acuerdo del Director general del Tesoro, y en todos los casos el informe de la Dirección de lo Contencioso ó del Abogado del Estado, sobre la legitimidad del pago y la personalidad del que percibe el depósito, según prescribe el art. 17 del reglamento de la Caja, estimó que para más clara justificación de que existía la garantía necesaria al objeto expresado, debía establecerse como principio reglamentario que dicho informe se hiciera constar en los libramientos mismos, dictándose en su consecuencia la Real orden de 12 de Abril de 1894, que resolvió que se adicionara el reglamento citado de 23 de Agosto de 1893 en ese sentido.

El Tribunal consideró que es necesario que se acompañen las copias, y que la intervención de los Abogados del Estado en estos asuntos, que es un trámite prevenido ya por el artículo 17 del reglamento aludido, sólo que este artículo lo reduce al examen y bastateo de los poderes y demás documentos, no debe hacerse extensiva á darles competencia para hacer declaraciones de hechos jurídicos que serían verdaderas definiciones llamadas á causar estado y á las que habría de darse valor y autoridad de cosa juzgada, porque en tal caso obrarían, no como personas peritas y facultativas, sino ejerciendo jurisdicción.

Además, hallándose dispuesto por el art. 2.º de la ley de Contabilidad que la recaudación del Haber del Tesoro se ejecute por agentes del Ministerio de Hacienda responsables y sujetos á «rendición de cuentas», y declarado por el art. 1.º de la ley del Tribunal que éste es la Autoridad á quien con jurisdicción especial y primitiva compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado, no se puede dudar que es el único Cuerpo á quien en el organismo oficial de la Nación corresponde decidir sin ulterior recurso si aquella «rendición de cuentas» á que están sujetos los agentes del Tesoro ha tenido lugar con la debida exactitud.

Respondiendo á esta misión, el art. 76, párrafo tercero del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, dispone que en el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo sean necesarios otros documentos, además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamen, y los artículos 16, párrafo séptimo de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y 187 del reglamento citado, facultan al Tribunal pleno y á sus Salas para exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni de Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles á los fines de su institución.

Esa Real orden, que puede tener fuerza suficiente para que los funcionarios del Ministerio de Hacienda, á quienes afecta, la cumplan estrictamente, no debe obligar al Tribunal á que prescinda de la facultad de reclamar los documentos que en cada caso estime, y acordó en su virtud el Pleno dirigirse al Ministerio de Hacienda, como así se verificó en 25 de Mayo del año último, á fin de que se sirviera aclararla en el sentido de que lo que en ella se establece se entendiera sin perjuicio de las facultades que al Tribunal están conferidas, y no fuera, por consiguiente, obstáculo para que éste pudiese seguir reclamando, al estimarlo necesario, las copias de las órdenes que disponen la devolución de los depósitos constituidos en la Caja.

Una Real orden de 30 de Julio siguiente, recaída en el asunto, no conceptuó necesaria la aclaración solicitada, tanto porque en la disposición controvertida no se hacía referencia á los artículos de la ley y reglamento de este Tribunal, cuanto porque aquella facultad del mismo se halla conferida para los casos en que no pueda formarse juicio exacto con sólo los documentos que con arreglo á instrucción deban acompañarse á las cuentas, y resolvió que se estuviese á lo decidido en aquélla, así como también que lo dispuesto por la misma fuera aplicable desde la fecha en que empezó á regir el reglamento de 23 de Agosto de 1893.

El Pleno estima que los preceptos que contienen ambas Reales órdenes hacen ineficaz la observancia del art. 76 del reglamento de la Caja de Depósitos de la expresada fecha, en relación con el 27 y el 28 del mismo, respecto á la justificación de las cuentas que rinde la Central, constituyendo en favor de ésta una excepción de las de la misma clase que han de dar las oficinas provinciales que quebranta la necesaria unidad que debe existir en la dación y justificación de cuentas de igual naturaleza; que la aplicación que se manda hacer en la última para todas las cuentas rendidas por la Central después de la publicación de dicho reglamento, ó sea desde la constitución de la Caja de Depósitos en la forma que hoy tiene, además de implicar un efecto retroactivo improceden-

ta, es materialmente imposible que pueda tener lugar, porque todas las devoluciones de depósitos verificadas con fecha anterior á la de la Real orden han de carecer de los requisitos establecidos por la misma para aquellos casos, puesto que al acordarlos no era posible prever la modificación que pudiera sufrir la forma de llevarlos á cabo, y que ambas son contrarias al reglamento de la Caja de Depósitos, que estando aprobado por un Real decreto no puede ser modificado sino por una disposición de la misma índole.

Por último, no debe pasarse en silencio el hecho de que habiendo reclamado el Tribunal que las cuentas por efectos del material de guerra se rindieran mensualmente, en cumplimiento del art. 63 del proyecto de ley de Contabilidad puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893 y del 69 del reglamento orgánico de 28 de Noviembre siguiente, se haya resuelto por Real orden de 28 de Marzo de 1894, expedida por el Ministerio de Hacienda y trasladada al de la Guerra en 6 de Abril, que el referido art. 63, al disponer que de todas las contribuciones, rentas, flujos, valores y derechos del Estado no se rindan cuentas mensuales, no se refiere á aquéllas, que no son más que una equivalencia de los inventarios de efectos de material que anualmente forman los diferentes Departamentos ministeriales, y que por lo tanto debían continuar rindiéndose anualmente, como venía verificándose.

Cualquiera que sea la interpretación ó extensión que pretenda darse al mencionado art. 63, es lo cierto que siendo verdaderamente «cuentas» y no inventarios, y disponiendo el reglamento de este Tribunal en el referido art. 69 que todas las cuentas parciales, cualquiera que sea el ramo á que se contraigan ó el Ministerio á que éste pertenezca, «sin excepción alguna», sean mensuales, y cuyo precepto se halla en armonía perfecta con la ley, es indudable, á juicio del Tribunal, que la referida Real orden, además de establecer una excepción en la regla general, cuya aplicación está dando tan buenos resultados para que vaya la contabilidad al día, y de constituir un precedente que puede servir de fundamento á otras excepciones que destruyan el sistema puesto en práctica, envuelve una infracción de lo prevenido por la ley citada y por el reglamento expresado, que habiéndose dado en virtud de autorización legal tiene fuerza de ley.

Todo lo que el Tribunal, de acuerdo con su Fiscal, tiene el honor de poner en conocimiento de las Cortes, en cumplimiento de la elevada misión que le confiere la ley orgánica, para que con su superior ilustración pueda adoptar las resoluciones que estime más acertadas.

Y antes de terminar, tiene que llamar su atención sobre dos particularidades que ofrece la comprobación de esta cuenta.

Es la primera que aun cuando el art. 16 del Real decreto ley de 29 de Agosto de 1893 le concede el plazo de siete meses para hacerla, habiendo reducido á él el de nueve que la legislación anterior señalaba, la ha llevado á cabo en tres tan sólo, puesto que recibió la cuenta el 6 de Febrero último.

Penetrándose el Tribunal de la conveniencia de que puedan ser aprobadas las cuentas generales en época inmediata al año económico á que corresponden, á fin de que sea dable á los Gobiernos y á las Cortes tener en consideración sus resultados para los cálculos que han de servir de base á los presupuestos inmediatos; de que haya medio de corregir con oportunidad los abusos que se hubieren observado y de exigir en su caso las responsabilidades ministeriales que pudieron haberse contraído; de que el país tenga conocimiento lo más pronto posible de lo que se ha recaudado y de lo que se ha pagado, y de que sea factible al comercio y á la industria utilizar los datos que de esas cuentas se desprenden; ha cuidado de practicar con toda la brevedad compatible con lo debido y lo prolijo de las operaciones que la comprobación requiere la de ésta, á fin de que quedando sometidos á las Cortes en su actual reunión todos los elementos que les son necesarios para resolver, puedan, si lo estiman oportuno, verificarlo dentro de la misma y del año siguiente, por lo tanto, al que la cuenta pertenece.

Ese resultado coloca á nuestro país en primer término en cuanto á rapidez de la Contabilidad pública entre todos los demás, pues en ningún otro ocurre que á los diez meses de la terminación del período que el presupuesto abraza se halle en poder de las Cortes la Cuenta general del Estado, comprobada con las parciales, como en esta ocasión se verifica, y debe continuar sucediendo ya, pues lo difícil es el primer paso.

Constituye la otra particularidad el que la comprobación se ha hecho con las cuentas parciales del año económico, falladas en casi su totalidad.

No es necesario para comprobar las Cuentas generales del Estado que estén en esa situación aquéllas, sino que basta con que se hallen examinadas, lo que permite juzgar de los hechos que pueden determinar la responsabilidad ministerial, y porque las órdenes respecto á las aplicaciones se dan al formular los reparos, y los efectos de la depuración de la legalidad ó ilegalidad de los actos de los agentes administrativos han de lucir en cuentas sucesivas, si ya no tuvieron aplicación en el período de la que se comprueba.

Pero á pesar de ello, el Tribunal, atendiendo á que realizarlo con las cuentas parciales falladas constituye el perfeccionamiento de la contabilidad; á que el fallo es la verdad legal, así respecto de los actos de ésta como de los administrativos objeto de esas cuentas; á que las cantidades representadas por el reconocimiento de derechos y obligaciones son entonces el resultado definitivo de la ejecución del presupuesto; á que con el fallo han obtenido la debida sanción los actos de los agentes de la Administración pública, y á que habiendo de rendirse las cuentas generales en plazos

fijos y cortos, los interesados en esas otras obtienen con brevedad sus finiquitos y pueden cancelarse más pronto las fianzas, á la vez que se empiezan á perseguir antes, y es dable realizar con menos tardanza los reintegros para el Tesoro; se propuso, desde que la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el Real decreto ley citado de 29 del mismo mes y año y el reglamento orgánico de este Cuerpo de 28 de Noviembre de 1893 también plantearon las reformas en la Contabilidad, adoptando gran parte de las que había indicado como necesarias este Cuerpo en su informe con motivo de la Información abierta por Real decreto de 12 de Febrero de 1884, sobre el retraso de aquélla y los medios más oportunos para remediarlo, y en otros posteriores, y especialmente en el de 13 de Noviembre de 1887 acerca del proyecto de ley de Contabilidad que entonces se presentó á las Cortes, y tan luego como empezó á recibir las cuentas parciales de 1893-94, tenerlas falladas para cuando hubiera de comprobar la general.

Y así lo ha llevado á cabo, habiendo fallado, con la única excepción de las pocas que se expresarán, no sólo las que hacen falta inmediata y directamente para esa operación, y las que indirectamente afectan á ella por las comprobaciones que hay que verificar de los datos que arrajan con las de estas últimas, sino las demás del año económico, cuyos resultados no han de tenerse en consideración para la misma.

Son las de la primera de esas clases las de Tesorería, Gastos públicos, Rentas públicas, Propiedades y Derechos del Estado, Presupuestos y la general de la Deuda, de las que ha recibido y examinado 3.020 y ha fallado 3.018; constituyen la segunda la de Efectos de la Deuda, Pagares negociados al Banco Hipotecario, Efectos en almacén por Cédulas personales, Administración de documentos timbrados de Aduanas, Timbre del impuesto sobre los naipes, Acuñación de oro y plata, Fabricación del Timbre, Fabricación de azogues, Fabricación y venta de sal de Torre Vieja, Caja por ingresos y pagos de las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, GACETA DE MADRID, Venta de azogues en Londres, Timbre del Estado, Libranzas del Giro Mutuo y Fondo de ahorros de penados, de las cuales ha recibido y examinado 2.251 y fallado 2.239; y componen la tercera las de Recogida de moneda de broca, Administración de metales y útiles y efectos de las minas de Almadén, Caja de Depósitos, Portos de marina, Efectos de guerra, Agencia general de preces á Roma, Gastos extraordinarios de las Ordenes del Ministerio de Estado, Insignias de las Ordenes del mismo, Partícipes legos en diezmos y Patronato de la Obra pía de Jerusalén, de las que ha recibido y examinado 1.185 y fallado 1.183; siendo en junto las recibidas y examinadas 6.456 y 6.440 las falladas, quedando sin fallar 16.

De éstas son únicamente 14 de la clase primera y segun-

da, ó sea de las que sirven para la comprobación de la Cuenta general del Estado, y la mayoría de ellas, ó sea 12 de las que sólo de un modo indirecto, y para cuyos flujos no se necesita el fallo, afectan á la misma; no faltando en su virtud y en realidad más que las dos de la primera clase, que hallándose, por otra parte, examinadas, como también esas 12 están en condiciones de haber surtido los efectos necesarios para dicha comprobación.

El que se encuentran sin fallar las cuentas expresadas, consiste en que no ha sido posible obtener todavía de la Delegación de Hacienda de Sevilla un justificante de una de la Tesorería Central, así como en el retraso con que ha enviado al Tribunal la Contaduría de la Dirección general de la Deuda parte de las de Deuda pública y las de la Caja de Depósitos correspondientes á los dos meses del año económico en que estuvo ésta á cargo de esa Dirección, y en no haberse conseguido aún que se solventen los reparos formulados en 15 de las mismas, que con la anterior componen las 16 indicadas, únicas que según se ha dicho hay pendientes de fallo, pero examinadas, de todas las del presupuesto de 1893-94.

Madrid 4 de Mayo de 1895.—Ricardo Chacón, Presidente.—Francisco Botella.—J. González Blanco.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.—José G. de la Vega.—Adrián Mínguez, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 70.							
80 por 100 de Propios.							
15.115	Alicante	Monóvar	2.083'57	15.185	Cáceres	Alcántara	217'84
17	Almería	Mojácar	4.925 14	86	Idem	Casillas de Coria	7.681'41
18	Idem	Dalias	2.700 61	87	Idem	Cañaverall	12.999 42
19	Idem	Arboleas	1.749 29	88	Cádiz	Espera	274 61
20	Idem	Antas	78'05	89	Idem	Arco	244 55
21	Idem	Gador	2.586 79	90	Idem	Alcalá de los Gazules	108'10
22	Ávila	Arévalo	34 04	91	Idem	Medina Sidonia	161'20
23	Idem	Brieva	696 39	92	Idem	Grazalema, Villaluenga, Ubrique, Benacaz y Zahara	1.226'68
24	Idem	Cardenosa	714'63	93	Canarias	Breaña Baja	68'72
25	Idem	Crespos	3.326'48	94	Idem	Moya	331'03
26	Idem	Cepeda La Mora	326 75	95	Castellón	Salsadella	191'42
27	Idem	Encinares	995 24	96	Ciudad Real	Alhambra	16 759 84
28	Idem	Langa	189 38	97	Idem	Luciana	2.725 66
29	Idem	Piedrahita	134 92	98	Idem	Torre de Juan Abad	4.258 85
30	Idem	Santo Domingo de las Posadas	747'41	99	Idem	Ayuntamiento de Toledo	11.164 06
31	Idem	Narros del Castillo	11.912'87	200	Idem	Retuerta	12.874'83
32	Idem	Rosneros	559 57	1	Idem	Almagro	314 34
33	Idem	Barco	12.121'38	2	Idem	Villamanrique	7.730 53
34	Idem	Losar	109 19	3	Idem	Campo de Criptana	4.273'64
35	Idem	Madrigal	166 71	4	Idem	Fanllana	2.217'84
36	Idem	Nava de Arévalo	591 39	5	Córdoba	Obejo	5.640 28
37	Idem	Navacerrada	68'75	6	Idem	Granjuela	2.069 44
38	Badajoz	Alburquerque	2.238'04	7	Idem	Pozo Blanco	683 46
39	Idem	Alanje	13 837 24	8	Idem	Blázquez	4 048 52
40	Idem	Badajoz	3.635 26	9	Idem	Priego	8.753'16
41	Idem	Calamonte	23 555 56	10	Idem	Fuenteovejuna	19.624'37
42	Idem	Mérida	1.785 45	11	Idem	Rspiel	2.399 51
43	Idem	Montemolino	91.395 06	12	Idem	Puente Genil	207 62
44	Idem	Monterrubio	172'91	13	Idem	Dos Torres	1.093 16
45	Idem	Palomos	10.483 32	14	Idem	Alcaracjos	2 552 54
46	Idem	Reina	17.207 91	15	Idem	Hornachuelos	240 93
47	Idem	Santi Espiritu	39 679 92	16	Idem	Torrecampos	120'13
48	Idem	Valle de la Serena	2.666'17	17	Coruña	Nasón	209 15
49	Idem	Valdecañeros	451 60	18	Idem	Cesara	354 46
50	Idem	Valverde de Leganés	67.437 47	19	Idem	Cabañas	287 92
51	Idem	Villafranca	107 56	20	Idem	Carballo	5.432 27
52	Idem	Don Benito	117'07	21	Guasca	Cuenca	830 50
53	Baleares	Campos	44 14	22	Idem	Albatalá	147'04
54	Barcelona	Vich	127'38	23	Idem	Sotoca	2.550 03
55	Burgos	Villafuella	1.572'50	24	Idem	Verdelpino Huete	393 46
56	Idem	Villante	226'52	25	Idem	Tresjuncos	544 72
57	Idem	Villadiego	291'61	26	Idem	Fuente Espino Moya	1.191 29
58	Idem	Hermosilla	802'62	27	Idem	Bascuñana	118 45
59	Idem	Castrillo Solarana	5.331'56	28	Idem	Villar de Domingo Garcia	1.245'88
60	Idem	Castrogariz	1.802 52	29	Gerona	Pals	123 04
61	Idem	Navas de Bureba	5.181 21	30	Granada	Montefrío	64 67
62	Idem	Quintanilla Lomano	4.934 11	31	Idem	Sosportújar	1.026 55
63	Idem	Villalibado	320'25	32	Idem	Bérchules	40 98
64	Idem	Pozu	3.150'10	33	Guadalajara	Villaescusa de Palositos	204 22
65	Idem	Parte	3.152 23	34	Idem	Fuenteabán	170 90
66	Idem	Cubo	523 55	35	Idem	Guada	13 62
67	Idem	Pampliega	4.293 06	36	Idem	Henche	136 15
68	Idem	San Miguel de Pedroso	203 45	37	Idem	Sigüenza	365 96
69	Idem	Barbadillo del Mercado y otros	2.127 30	38	Idem	Cardenosa	1.192 48
70	Idem	Belorado	680 74	39	Idem	Gargoles de Abajo	520 76
71	Idem	Santa Maria Mercadillo	247 11	40	Idem	Mantiel	61 95
72	Idem	Castrillo Ricio	300'88	41	Idem	Anguita	816 88
73	Idem	Villaescusa de Roa	1.633'76	42	Idem	Aranzueque	98 71
74	Idem	Agüera	613 34	43	Idem	Casa Común del Señorío de Malina	569 09
75	Idem	Vallejera	3.501 56	44	Huelva	Gibraleón	33 95
76	Idem	Santibáñez de Zarzaguda	432 27	45	Idem	Ruciana	672 56
77	Idem	Merindad de Valdeporres	205 86	46	Idem	Trigueros	18 889 38
78	Idem	Villaverde del Monte	544 59	47	Idem	Villanueva de los Cascajejos	47 381 51
79	Idem	Valtierra del Rio Pisuerga	483 82	48	Idem	Moguer	4 220 66
80	Idem	Barcenillas del Rivero	1.362 15	49	Idem	Almonte	476 79
81	Idem	Villazara	1.689 86	50	Idem	Paterna del Campo	3.689 48
82	Idem	Baranda	1.702 51	51	Idem	Sevilla	1.736 93
83	Idem	Villasandino	204 22	52	Huesca	Fraga	4.152 49
84	Cáceres	Valverde del Fresno	29 14	53	Idem	Lissa	81 69
				54	Idem	Huesca de Vera	1.089 18
				55	Idem	Salillas	5 0 55
				56	Idem	Malvesa	364 19

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
15.257	Jaén	Huesa	291 35	15.363	Zaragoza	Pleitas	129 34
58	Idem	Marmelejo	4.115 72	64	Idem	Chodes	1.579 31
59	Idem	Montizón	1.429 54	65	Idem	Monreal de Ariza	1.742 68
60	Idem	Pontones	140 23	66	Idem	Almoscoid de la Sierra	2.759 02
61	Idem	Torredonjimeno	64 57	67	Idem	Veladica	81 69
62	Idem	Santa Elena	2.182 98	68	Idem	Plasencia de Jaén	3.287 53
63	Idem	Quezada	94 13	69	Idem	Pleuss	174 40
64	Idem	Benatas	311 56	70	Idem	Sos	1.906 06
65	Lérida	Larrosa	46 17	71	Idem	Urrias	985 70
66	Idem	Artesa del Segre	79 02	72	Idem	Villafelicho	2.804 63
67	Idem	Tragó de Noguera	859 77			TOTAL	728 086 62
68	Idem	Torrebares	153 17			<i>Bienes de Beneficencia.</i>	
69	Idem	Serradell	654 32	5.297	Alava	Obra pía de Francisco Ceria	85 09
70	Logroño	Gallinero de Cameros	52 50	98	Alicante	Pias fundaciones del Cardenal Belluga	115 25
71	Idem	Santa Lucía de Ocón	766 51	99	Avila	Hospital de Cebreros	869 81
72	Idem	Castañares de Rioja	106 19	300	Baleares	Idem general de Palma	1.308 28
73	Madrid	Moraleja	191 29	1	Barcelona	Causa pía de D. Pedro Alives	482 86
74	Idem	Venturada	8.713 75	2	Idem	Idem de D. Pablo Coromina	362 15
75	Idem	Belmonte de Tajo	65 22	3	Idem	Idem de D. Pedro Capdevila	754 47
76	Idem	Loches	102 25	4	Idem	Idem de D. Tomás Targarona	377 23
77	Idem	Las Rozas	369 64	5	Idem	Idem de D. Juan Reig	271 61
78	Idem	San Martín de la Vega	12.530 97	6	Idem	Idem de D. Juan Bassas	135 81
79	Idem	Caldas de los Vidrios	97 75	7	Idem	Idem de D. Ordinar	135 81
80	Idem	Matalpino	69 43	8	Idem	Idem en la Seo de Manresa, fundada por D. Mogino Oyer	377 25
81	Idem	Manzanares el Real	177 95	9	Idem	Hospital de Capet de Mar	377 23
82	Idem	Parla	325 66	10	Burgos	Obra pía de Huérfanas de Cobarrubias	50 85
83	Idem	Chozas de la Sierra	106 37	11	Cádiz	Hospital ó Hermandad de la Caridad de Zahara	298 63
84	Málaga	Ronda	81 69	12	Canarias	Idem de San Lázaro de las Palmas	92 61
85	Idem	Humilladero	30 53	13	Ciudad Real	Idem de Alcazar de San Juan	340 37
86	Idem	Gaucín	101 86	14	Córdoba	Idem de Caridad de Aguilar	4.343 26
87	Idem	Castares	489 06	15	Idem	Beneficencia de Cabra	450 99
88	Idem	Antequera	40 84	16	Idem	Patronato de Gutiérrez de los Ríos	996 34
89	Idem	Montejaque	324 83	17	Gerona	Hospital de Castelló de Ampurias	44 47
90	Idem	Málaga	138 48	18	Idem	Idem de Figueras	135 81
91	Murcia	Murcia	20 42	19	Idem	Idem de Tosa	90 37
92	Idem	Lorca	24 51	20	Idem	Idem de Tortias	570 11
93	Idem	Mula	52 14	21	Granada	Hospicio Nacional de Granada	6.552 25
94	Navarra	Mendigorría	221 24	22	Idem	Beneficencia de Berchules	427 16
95	Idem	Arroziz	255 27	23	Idem	Hospital de Montañío	39 31
96	Idem	Uroz	3.546 63	24	Guadalejara	Idem de San Julián de Atienza	390 01
97	Oviedo	Oviedo	556 74	25	Huelva	Beneficencia de Niebla	90 36
98	Idem	Piloña	1.390 06	26	Jaén	Hospital de Porcuna	1.296 90
99	Idem	Llanera	2.592 83	27	Idem	Idem de Villares	1.207 46
300	Idem	San Martín del Rey	108 92	28	Idem	Idem de Linares	440 06
1	Idem	Alfranco	108 92	29	Idem	Idem de Siles	59 41
2	Idem	Grado	1.157 25	30	Lérida	Idem de Cervara	76 75
3	Palencia	Paredes de Nava	1.353 61	31	Idem	Ayuntamiento de Artesa de Segre	1.336 79
4	Idem	Abia de las Torres	363 78	32	Lugo	Hospital Real de Santiago	53 88
5	Idem	Villaturde	140 26	33	Madrid	Idem de Antezana	869 47
6	Idem	Manquillos	1.207 62	34	Idem	Idem de San Ignacio de Valdecas	531 32
7	Idem	Abastos	48 33	35	Navarra	Inclusa de Pamplona	2.225 29
8	Idem	Palencia	78 83	36	Idem	Hospital de Sangüesa	148 57
9	Idem	Villoldo	883 19	37	Idem	Fundación de D. Lorenzo H. de Mendoza	187 20
10	Idem	Perales	550 72	38	Idem	Hospital de Sarga	88 15
11	Idem	Villalocquite	73 28	39	Idem	Idem de Mendigorría	33 04
12	Idem	Palenzuela	29 45	40	Idem	Idem de Tudela	2.759 24
13	Idem	Cavico de la Torre	139 55	41	Palencia	Idem de San Bernabé, de Palencia	320 79
14	Idem	Torre de los Molinos	170 18	42	Idem	Las Monjas Carmelitas Descalzas de Alba de Tormes, poseedoras de la Memoria de Doña Clara Concejo	679 04
15	Pontevedra	Villagarcía	628 28	43	Segovia	La Beneficencia de Segovia	312 01
16	Idem	Castobal	146 36	44	Idem	Hospital de Segovia	169 50
17	Idem	Salvatierra	38 12	45	Idem	Los Niños expósitos de Segovia	25 34
18	Idem	Labadores	313 14	46	Idem	La Obra Pía de Urbina	127 64
19	Segovia	Hinojosa	512 32	47	Sevilla	La Casa de Misericordia de Sevilla	249 63
20	Idem	Aldehuela	264 26	48	Idem	Idem de Niños huérfanos de Carmona	1.711 37
21	Idem	Torrecañaberos	2.042 34	49	Idem	Colegio de Niñas Nobles del Espíritu Santo	461 20
22	Sevilla	Alcalá de Guadaíra	40 74	50	Idem	La Hermandad de Caridad de Lebrija	102 11
23	Idem	Castillo de las Guardas	7.231 72	51	Idem	Hospital de Amor de Dios	37 53
24	Idem	Lebrija	351 22	52	Idem	Hospital del Cardenal	103 81
25	Idem	Morón	202 07	53	Idem	Idem del Espíritu Santo	56 02
26	Idem	Pedraza	44 25	54	Idem	Idem de Cazalla de la Sierra	139 55
27	Idem	Puebla junto a Coria	106 76	55	Idem	Patronato de María Illeacas	253 23
28	Idem	Tocina	122 53	56	Idem	Idem de Pablo Maqueda	361 64
29	Tarragona	Ascó	238 25	57	Soria	Hospital de Fuente el Monje	27 23
30	Idem	Reus	68 48	58	Idem	Idem de Bularga	2.199 80
31	Idem	Corbara	740 64	59	Taruel	Procura de Pobres de Cabra de Mora	107 45
32	Toledo	Alcolea de Tajo	4.493 67	60	Valencia	Hospital de Onteniente	848 79
33	Idem	Balvis de la Jara	1.108 92	61	Valladolid	Idem de San Lázaro de Mayorga	122 54
34	Idem	Calzada de Oropesa	2.280 55	62	Zamora	Idem provincial de Toro	1.362 49
35	Idem	Cerralbos	287 40	63	Idem	Nuestra Señora de la Cabellera en Río Negro del Puente	170 18
36	Idem	Navamorcuende	771 07	64	Zaragoza	Hospital de Nuestra Señora de Gracia	258 34
37	Idem	Navalcán	784 75	65	Idem	Idem de Torrelloes	170 18
38	Idem	Pulgar	184 89			TOTAL	42.196 74
39	Idem	Parrillas	10.483 32			<i>Bienes de Instrucción pública.</i>	
40	Idem	Polán	871 55	1.809	Burgos	Obra pía de la Escuela de Mijangos	110 21
41	Idem	Quero	872 84	10	Oviedo	Obra pía de Solís, fundada por Diego Solís para dotar doncellas parientas suyas	70 11
42	Idem	Sevilleja	110 41	11	Toledo	Instrucción pública inferior de Calzada de Oropesa	244 55
43	Idem	Toralba	451 60	12	Idem	Instrucción pública de Cazalegas	567 33
44	Idem	Ventas de Retamosa	173 72	13	Valencia	Colegio de la Presentación de Nuestra Señora al templo de Santo Tomas	316 58
45	Valencia	Alforp	3.571 79			TOTAL	1.308 78
46	Idem	Játiva	789 79			<i>(Se continuará.)</i>	
47	Valladolid	Villavaquerín	179 71				
48	Idem	Villagarcía	30 77				
49	Idem	Moral de la Paz	90 27				
50	Idem	Castrovol	437 03				
51	Idem	Freano el Viejo	3.380 53				
52	Vizcaya	Guacho	5.735 87				
53	Zamora	Videmala	1.083 71				
54	Idem	Valverde	534 79				
55	Idem	Santa Eulalia de Tavaró	898 10				
56	Idem	Santibáñez de Vidriales	971				
57	Zaragoza	Alconchel	563 48				
58	Idem	Oreja	104 83				
59	Idem	Aladrero	970 05				
60	Idem	Villar de los Navarros	906 74				
61	Idem	Osera	413 89				
62	Idem	Bujesca	1.564 19				

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 346.118, expedido por este establecimiento en 7

de Marzo del corriente año á favor de D. Juan Diomedes y Parareda, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento,

reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de terço ro, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Mayo de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 1.ª—Negociado 5.º

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 2.104.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por este Negociado, se pasan al tercero de esta Sección primera para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita Inscripciones con renta de 3 por 100 anual (hoy su equivalente en las del 4 por 100) á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE BURGOS			
225.874	Ayuntamiento de San Clemente del Valle.	Marzo 1870..	200'40
225.875	Idem de Lerma.....	Enero 1871..	7.412'60

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE LA CORUÑA							
225.876	Ayuntamiento de Castro.....	Abril 1875...	1.477'33	225.901	Ayuntamiento de Oeón	Abril 1876...	248'08
225.877	Idem.....	Mayo 1876...	1.534'88	225.902	Idem.....	Mayo 1876...	53'04
225.878	Idem.....	Mayo 1877...	1.534'88	225.903	Idem.....	Agosto 1876...	20'80
225.879	Idem.....	Abril 1878 ..	1.534'88	225.904	Idem.....	Octubre 1876	238'20
225.880	Idem.....	Abril 1879...	1.534'88	225.905	Idem.....	Nov. 1876...	209'80
225.881	Idem.....	Abril 1880...	1.534'88	225.906	Idem (adicional)	Nov. 1876...	23'20
225.882	Idem.....	Abril 1881...	6.139'52	225.907	Idem.....	Enero 1877..	65'60
PROVINCIA DE LOGROÑO							
225.883	Ayuntamiento de Oeón	Febrero 1873	248'08	225.908	Idem.....	Marzo 1877..	20'24
225.884	Idem.....	Marzo 1873..	20'24	225.909	Idem.....	Agosto 1877.	20'80
225.885	Idem.....	Abril 1873...	20'24	225.910	Idem.....	Sept. 1877...	28'40
225.886	Idem.....	Mayo 1873 ..	62'94	225.911	Idem.....	Octubre 1877	23'20
225.887	Idem.....	Agosto 1873.	20'80	225.912	Idem.....	Marzo 1878..	20'24
225.888	Idem.....	Sept. 1873...	238'20	225.913	Idem.....	Octubre 1878	20'80
225.889	Idem.....	Dic. 1873 ...	56	225.914	Idem.....	Dic. 1878... ..	28'40
225.890	Idem.....	Marzo 1874..	268'32	225.915	Idem.....	Enero 1879..	209'80
225.891	Idem.....	Agosto 1874.	20'80	225.916	Idem.....	Febrero 1879	23'20
225.892	Idem.....	Sept. 1874...	209'80	225.917	Idem.....	Marzo 1879..	32'80
225.893	Idem.....	Octubre 1874	28'40	225.918	Idem.....	Sept. 1879...	20'80
225.894	Idem.....	Nov. 1874...	233	225.919	Idem.....	Octubre 1879	209'80
225.895	Idem.....	Enero 1875..	32'80	225.920	Idem (adicional).....	Octubre 1879	20'24
225.896	Idem.....	Marzo 1875..	248'08	225.921	Idem.....	Nov. 1879 ..	2'40
225.897	Idem.....	Mayo 1875...	20'24	225.922	Idem.....	Febrero 1880	32'80
225.898	Idem.....	Sept. 1875 ..	20'80	225.923	Idem.....	Abril 1880...	20'20
225.899	Idem.....	Octubre 1875	23'20	225.924	Idem.....	Agosto 1880.	20'80
225.900	Idem.....	Nov. 1875...	28'40	225.925	Idem.....	Agosto 1881.	20'80
TOTAL.....							26.385'5

Madrid 16 de Marzo de 1895.—El Jefe del Negociado, José Sánchez de Neira. = V.º B.º = El Director general, P. I., Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Mayo de 1895.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Sarampión.....	Juan de Herrera, 3.....	>	33	Hembra...	1	P.....	Sarampión.....	Rodas, 5.....	>
2	Idem....	5	P.....	Idem.....	Conde de Aranda, 8.....	>	34	Idem....	1	P.....	Retropulsión de sarampión.....	Marqués de Urquijo, 22..	>
3	Idem....	1	P.....	Idem.....	P.º S. María la Cabeza, 47	>	35	Idem....	2	P.....	Sarampión.....	Embajadores, 46.....	>
4	Idem....	3	P.....	Idem.....	Rodas, 9.....	>	36	Idem....	1	P.....	Idem.....	Torrijos, 27.....	>
5	Idem....	26	Soltero	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>	37	Idem....	19	Soltero	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.....	>
6	Idem....	2	P.....	Tabes mesentérica.	Mesonero Romanos, 30..	>	38	Idem....	58	Casada	Grippe.....	Idem.....	>
7	Idem....	3	P.....	Laringitis gripal	Calatrava, 19 y 21.....	>	39	Idem....	2	P.....	Tabes mesentérica.	T.º Conservatorio, 7 y 9..	>
8	Idem....	2	P.....	Crup.....	San Dimas, 5.....	>	40	Idem....	3	P.....	Bronquitis infecciosa.....	Camino de Canillas, 9...	>
9	Idem....	43	Casado	Cáncer de la lengua	Almirante, 2.....	>	41	Idem....	Feto..		Estrechez mitral..	Luisa Fernanda, 13.....	>
10	Idem....	70	Viudo	Cáncer del estómago.....	Plaza de la Cruz Verde, 1.	>	42	Idem....	57	Viuda..	Laringitis aguda..	Zaragoza, 6.....	>
11	Idem....	Feto..	Casado	Lección orgánica del corazón.....	Hospital Militar.....	>	43	Idem....	1	P.....	Laringitis crupal ..	Divino Pastor, 7.....	>
12	Idem....	42	Casado	Bronquitis capilar.	Conde Barajas, 4.....	>	44	Idem....	2	P.....	Idem.....	Arroyo Embajadores, 13.	>
13	Idem....	2	P.....	Idem.....	Atocha, 6.....	>	45	Idem....	4 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Río, 16.....	>
14	Idem....	1	P.....	Idem.....	Sombrerete, 6.....	>	46	Idem....	1	P.....	Idem.....	Pontajos, 1.....	>
15	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Buenavista, 22.....	>	47	Idem....	26	Casada.	Bronquitis aguda..	Paseo de Yserías, 11 y 13	>
16	Idem....	52	Casado	Broncopneumonía.	Serrano, 30.....	>	48	Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	López de Hoyos, 11.....	>
17	Idem....	46	Idem....	Pleuropneumonía.	Factor, 12.....	>	49	Idem....	5 m.	P.....	Broncopneumonía	Cruz Verde, 10.....	>
18	Idem....	1	P.....	Pneumonía catarral.....	Hospital Provincial.....	>	50	Idem....	72	Viuda..	Idem.....	Olózaga, 12.....	>
19	Idem....	7	P.....	Catarro laringopulmonar.....	Martín de Vargas, 12...	>	51	Idem....	1	P.....	Pulmonía.....	Toledo, 104.....	>
20	Idem....	81	Casado	Catarro senil.....	Fuencarral, 94.....	>	52	Idem....	1	P.....	Pulmonía catarral.	Provisiones, 14.....	>
21	Idem....	74	Viudo	Fiebre gástrica.....	Jardines, 16.....	>	53	Idem....	10 m.	P.....	Catarro bronquial.	Joaquín María López, 11	>
22	Idem....	22	Soltero.	Obstrucción intestinal.....	Hospital Provincial.....	>	54	Idem....	1	P.....	Edema laríngeo...	Dos de Mayo, 3.....	>
23	Idem....	1	P.....	Catarro intestinal.	Carnicer, 11.....	>	55	Idem....	8 m.	P.....	Edema pneumogastritis	Paseo de San Vicente, 36.	>
24	Idem....	17	Soltero	Cirrosis atrófica del hígado.....	Hospital Provincial.....	>	56	Idem....	42	Viuda..	Hepatitis supurada	Olivar, 5.....	>
25	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Campillo de Gil Imón...	>	57	Idem....	32	Casada	Embarazo anormal.	Santa Engracia, 125.....	>
26	Idem....	57	Viudo	Derrame cerebral..	Alcalá, 121.....	>	58	Idem....	21 d.	P.....	Meningitis.....	Alvarado, 22.....	>
27	Idem....	48	Soltero	Idem.....	Rayas, 3.....	>	59	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Carranza, 14.....	>
28	Idem....	71	Casado	Apoplejía.....	Dulcinea, 14.....	>	60	Idem....	1	P.....	Meningitis aguda..	San Bernardo, 96.....	>
29	Idem....	2	P.....	Mal vertebral de Pot.....	Turco, 3.....	>	61	Idem....	3	P.....	Idem.....	Trafalgar, 4.....	>
30	Idem....	74	Viudo	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>	62	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Plaza de Puerta Cerrada, 3	>
31	Hembra..	1	P.....	Retropulsión de sarampión.....	Chinchilla, 7.....	>	63	Idem....	7 m.	P.....	Co ngestión cerebral.....	Velázquez, 58.....	>
32	Idem....	2	P.....	Sarampión.....	Ambrosio Vallejo, 2.....	>	64	Idem....	1	P.....	Raquitismo.....	Aguila, 9.....	>
							65	Idem....	1 m.	P.....	Eclampsia.....	Francisco Cea, 2.....	>
							66	Idem....	1	P.....	Idem.....	Molino de Viento, 12 ..	>
							67	Idem....	2	P.....	Atrepsia.....	Arroyo Embajadores, 11.	>
							68	Idem....					>

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 3 de Mayo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														TOTAL general de inhumaciones por causas.												
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES					Morte violenta.....											
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Puerperales.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Discuteria.....	Tuberculosis.....	Sífilis.....	Carbonco.....	Hidrofovia.....	Colera.....			Influenza ó grippe..	Otras.....	TOTAL parcial.....	DEL APARATO	Otras generales.....	TOTAL parcial.....					
Varones.....	>	4	>	>	>	>	1	2	>	>	>	>	>	1	2	10	1	1	8	4	>	5	1	20	>	30	
Hembra.....	>	6	>	1	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	1	10	1	1	13	2	1	>	6	4	28	>	38
TOTALES.....	>	10	>	1	>	>	1	3	>	>	>	>	>	2	3	20	2	2	21	6	1	>	11	5	48	>	68

Madrid 4 de Mayo de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Mayo de 1895.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 57 individual cases with their respective details.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 4 de Mayo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES. A summary table with columns for SEXOS, LOS INHUMADOS, and various disease categories like INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS and OTRAS COMUNES.

Madrid 5 de Mayo de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

En sesión general celebrada por esta Academia el día 24 del pasado mes de Abril, y previos los trámites reglamentarios, se acordó que la Memoria señalada con el lema «Aunque lenta, marchaba», presentada al concurso ordinario á premios, abierto hasta el día 31 de Diciembre de 1893, no merecía calificación alguna favorable.

El pliego señalado con el mismo lema, donde debía constar el nombre del autor de la Memoria, fué, sin abrirlo, destruido por el fuego delante de los Sres. Académicos concurrentes á la mencionada sesión.

Madrid 1.º de Mayo de 1895.—El Secretario general, Miguel Merino.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto Rico y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Marzo último todos los días laborables, desde el 7 al 22 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 37.5127 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 27.28 por 100.

Madrid 6 de Mayo de 1895.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiación.

Careciendo de representación legal en la ciudad de Don Benito, de esta provincia, D. Mariano Chaves, vecino de Madrid, propietario, participe en proindivisión de la finca número 76 de la relación de las que se expropián en término de

dicha ciudad de Don Benito con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden desde el Haba á enlazar con la de Madrid á Badajoz por Don Benito, Medelín y Santa Amalia, he acordado con esta fecha requerirle por el presente edicto, para que en el plazo de quince días, á contar desde su inserción en este periódico oficial, verifique la designación de persona que legalmente le representa en repetida ciudad de Don Benito, á fin de poder dirigirla este Gobierno las notificaciones que se obren en mencionado expediente; advertido referido interesado que transcurrido el plazo señalado sin que me haya dado cuenta de haber hecho tal nombramiento, tendrán efecto en el Sr. Síndico de citada ciudad, según dispone el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación, forzosa de 10 de Enero del mismo año.

Badajoz 29 de Abril de 1895.—El Gobernador, Bartolomé Molina. 748—M

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Obras públicas.—Expropiación.

D. Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que según resulta de la nómina de propietarios de fincas rústicas que certificada por la Alcaldía de Calasparra corre unida al expediente que se instruye por este Gobierno para expropiación en dicho término de los terrenos necesarios á la construcción de la carretera de Calasparra á los Paradores, en la de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, las fincas señaladas con los números 2, 7 y 18 en la referida relación, y que en la misma aparecen como propias respectivamente de Doña Soledad Salazar, D. José Montiel y D. Antonio García Marín, no resultan amillaradas ni inscritas en el Registro de la propiedad del partido correspondiente, al menos á nombre de dichos interesados; por lo cual, y en vista del carácter litigioso que las mencionadas fincas ostentan, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Calasparra la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido, ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Calasparra; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea

su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 17 de Abril de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri. 821—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

A las doce de la mañana del día 31 del corriente, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en su despacho, con asistencia de los Jefes de Hacienda y del de la Comandancia de Carabineros ante Notario público, se celebrará la primera subasta para la construcción de un bote destinado al servicio del resguardo de Carabineros del puerto de Vigo, presupuestado en la cantidad de 2 639 pesetas 16 céntimos, cuyo bote constará de ocho remos, sin sus dimensiones: eslora 25 pies; manga siete pies y ocho pulgadas, y puntal dos pies y 11 pulgadas, con un forro exterior de plancha de cobre de un milímetro de espesor.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado ajustado al modelo que á continuación se expresa, debiendo ser acompañados del resguardo que acredite haberse consignado como depósito provisional en la sucursal de esta provincia el 5 por 100 de la citada cantidad á que asciende el presupuesto de referencia, cuya construcción se verificará con entera sujeción al mismo y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, y se hallan de manifiesto en esta Intervención para todos los que quieran tomar parte en la subasta.

Pontevedra 4 de Mayo de 1895.—Federico Hoffeld.

Modelo de proposición.

D. N. N., avecinado en....., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y presupuesto de obra para la construcción del bote denominado Pizarro, para el servicio de la Comandancia de Carabineros del puerto de Vigo, se obliga á ejecutar dicha obra con estricta sujeción á lo establecido en dicho presupuesto y condiciones y la cantidad de..... (Firma del interesado.) 178—P

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y deteni dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios de donde proceden y sus nombres y domicilios

CENTRAL

Burgos.—Elena Burgos, Molino Viento. Baeza.—Francisco Chinchilla, Carmen 35.

Vitoria.—Dolores Núñez, San Lorenzo, 2 duplicado, cuarto 1. derecha.
 Gardia.—Luís Gil, Mariblanca, 13, piso tercero.
 Birmingham.—Larriba, Madrid.
 M. Campo.—Justo Bayón, Príncipe, 14, casino.
 P. Llano.—Francisco Morera, Aquana, 26.
 Igualada.—Mauricio Sole, Santa Clara nueva, 19, tercero.
 Burgos.—Gusta Eguiluz, Ariza, 5, principal.
 Pointe de Secos.—Rodríguez, Madrid.
 Glasgow.—Caldovell Planas Llagues and Compañía, Madrid.
 Guarnizo.—Dolores Calleja, sin señas.
 Cádiz.—Félix Muro, Cava Baja, 18, principal.
 Bilbao.—Pasio.
 Mahón.—Borzo, San Bernardo, 10, tercero derecha.
 Igualada.—Mauricio Sole, Santa Clara nueva, 19, tercero.

ESTE

Orense.—Marqués Cis, Paseo Recoletos, 25.

NORTE

Mirano.—Moreno, calle Montelíbano, 31, Princesa.
 Madrid 6 de Mayo de 1895.—El Jefe del Cierre, F. Villar.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BECERREÁ

Por la presente cédula, y en virtud de auto de la Audiencia provincial de Lugo de 13 de Febrero último, se cita á José Prado Rodríguez, vecino de Cruzul, en este término municipal, ausente en ignorado paradero, para que el día 24 de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, comparezca ante dicha Audiencia provincial al objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio público de la causa formada en este Juzgado contra Basilio Pérez Arias, de la misma vecindad, por hurto de un árbol á D. Manuel Rivera, vecino de Sarria; bajo apercibimiento de que en otro caso incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Becerreá á 26 de Abril de 1895.—El Secretario, Celestino López. J—2326

BURGO DE OSMA

D. Vicente de Payueta y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas, sin otras señas, que en la noche del 19 al 20 del corriente entraran y robaran en la casa de Tomás Cuena Mauricio, vecino de Batortillo, los efectos que al final se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellas resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo de dinero y efectos á expresado Tomás; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y demás agentes de la policía judicial procedan, caso de ser habidas mencionadas personas y efectos que se reseñan, á ser detenidas y ocupadas, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en proveído de este día en el sumario de oficio que me hallo instruyendo con motivo de mencionado robo.

Dado en el Burgo de Osma á 26 de Abril de 1895.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Pantaleón Hernando.

Efectos robados.

Cuatro fardos que contenían:
 Una pieza de paño blanco de unos 18 metros.
 Otras dos piezas de paño burdo de unos 12 metros cada una.
 Otras dos medias piezas de paño con cuadros ó rayado, que median, una 20 y otra 15 metros.
 Dos medias piezas de paño fino negro, una de 13 y otra de siete metros.
 Media pieza de bayeta casera, encarnada, de unos 17 metros.
 Dos piezas de retor blanco ó curado, de unos 60 metros cada una.
 Varios retazos de vara, dos, tres y cuatro metros.
 Unos ocho pañuelitos de lana para el cuello.
 Otro ídem de merino para ídem.
 Unas docenas de pañuelos de percal para la cabeza.
 Cien metros poco más ó menos de telas sueltas en varios trozos, de las conocidas con el nombre de navarras, pallas y otros títulos del comercio.
 Cinco cortes de colchón rayado.
 Telas para blusas, camisas y camisas.
 Cinco ó seis retazos de pana de tres á cuatro metros cada uno.
 Un rollo de tela de merino con mezcla de algodón, de unos 30 metros.
 Otro rollo de satén de la misma cantidad, poco más ó menos que la anterior.
 Media pieza de paño de color café, de unos 15 metros.
 Otro pedazo de paño encarnado, de otros cinco metros.
 Otros dos cachos de paño burdo.
 Una veintena de macetes de calzaderas.
 Algunos pares de alpargatas abiertas para mujer.
 Otro para hombre, con hiladillos.
 Otra veintena de metros de tela para almohadas, á cuadros.
 Unas dos ó tres pescadas de bacalao.
 Dos ó tres pesetas en calderilla.
 Los macetes de calzadera estaban recogidos en rollo, que miden unos 260 metros; sueltos, ocho metros cada macete.
 Otra pieza de paño amarillo, de unos 17 metros.
 Dos mantas de lana de un solo ancho á cuadros blancos y negros, tejidas en el país.
 Dos pares de alforjas.
 Seis pares de alpargatas cerradas y negras.
 Unas bridas de caballo.
 Las sogas de las cargas.
 Otro cacho de paño encarnado de siete cuartas de ancho y tres varas de largo.
 Varios pañuelitos de percal para el cuello. J—2328

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen á instancia de D. José, D. Rafael y D. Ricardo Butrón y García contra D. Ulises, Doña Adalaida, D. Rafael, Doña Emilia y Doña María Butrón y Alvarez, sobre que se declare que la casa en esta dicha ciudad, calle de Virgili, núm. 7, corresponde como bienes parafiscales á la finada Doña Ana García y García, hoy á sus herederos los demandantes, se emplaza á los demandados para que dentro del improrrogable término de quince días comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, para evacuar el traslado que se le ha conferido de la citada demanda; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 6 de Abril de 1895.—Antonio F. y Arenas.

X—2114

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago público que con vista de la demanda propuesta por Doña María de los Dolores Pereiro Rey, vecina de Santa María de Sada, autorizada por su marido D. Francisco Vispo Santos y D. Manuel Pereiro Rey, banquero y vecino de la ciudad de Orense, con audiencia del Ministerio fiscal, sobre que se declare que los pertenecen todos los bienes, metálicos, efectos públicos, alhajas, ropas, créditos activos, inmuebles y derechos reales que Doña Teresa Pull Azúriaga, natural y vecina que ha sido de esta ciudad, en la que falleció, heredó de su hijo D. Francisco de Paula; Ramón Anastasio Pereiro Pull, igualmente natural de esta ciudad, de treinta y dos años de edad, soltero, Médico, que falleció en la villa y Corte de Madrid, calle del Barquillo, núm. 22, primero izquierda, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, según resulta del acta de inscripción de su defunción, habido en su matrimonio con D. Ramón Pereiro Rey, éste oriundo de la ciudad de Santiago, en concepto de tío del D. Francisco los demandantes, como herencia reservable, según consta de escritura otorgada por la Doña Teresa en dicha villa y Corte en 14 de Junio de 1890 ante el Notario D. Antonio Turón y Bosca, se llama á los que se crean con derecho á los expresados bienes á fin de que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de la Coruña á 29 de Abril de 1895.—José Román Junquera.—Ante mí, Manuel Rodríguez Bermúdez. X—2109

DENIA

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, Regenta del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse ausente disfrutando de licencia el Sr. Juez propietario, por providencia de hoy, dictada á instancia del Procurador D. Juan Serrano Martí en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por dicho Procurador en nombre de D. Juan Puig Mari contra los Sres. Nogués y Compañía, de Tarragona, hoy contra D. Pedro Nogués Soler, Doña Antonia Virgili Bocqué y Doña Rosa Sellés Galiana, sobre cumplimiento de contrato liquidación de cuentas é indemnización de daños y perjuicios, ha dispuesto que el emplazamiento acordado practicar á Doña Rosa Sellés Galiana, cuyo domicilio se ignora, en providencia de 30 de Diciembre de 1893 para que dentro de nueve días improrrogables compareciera en los autos, personándose en forma, se lleve á efecto por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; con prevención á la Doña Rosa Sellés Galiana de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Denia 23 de Abril de 1895.—El actuario, Mariano Benedito. 163—P

GERONA

D. Carlos Crehuet y Baus, Licenciado en ambos Derechos y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido, en sustitución por indisposición del actuario D. José Bajandás.

Certifico que en el expediente instruido en este Juzgado sobre presunción de muerte del ausente D. Jerónimo Rafael Francisco de Asís Feliu y Blanch, á instancia de Doña Magdalena Feliu y Blanch, con fecha 5 de Diciembre último, se dictó el auto que á la letra copiado es como sigue:

«Auto.—Gerona 5 de Diciembre de 1894:
 Resultando que el Procurador D. Joaquín Mas, en representación de Doña Magdalena Feliu y Blanch, esposa de Don Florencio Comas y Ferrer, presentó escrito ante este Juzgado en 13 de Octubre último manifestando que Jerónimo Rafael Francisco de Asís Feliu y Blanch, nacido en la villa de La Escala en 9 de Diciembre de 1839, según partida de pila que acompañaba, se ausentó de su domicilio á los diez y ocho ó veinte años de su edad, marchándose á los Estados Unidos de América, y desde entonces ni los padres del mismo ni nadie de su familia ha tenido noticia alguna del mismo durante estos últimos treinta años; que de la certificación que acompañaba de núm. 2, resulta que su principal es hermano del ausente Jerónimo Feliu y Blanch, y por tanto llamada por la ley á sucederle en concepto de heredera abintestato; y á fin de obtener esta declaración, se hace preciso instar previamente la declaración judicial de la muerte presunta de Jerónimo Feliu y Blanch, de conformidad á lo establecido por el artículo 191 del Código civil, y hallándose acreditado el parentesco por medio de los documentos presentados y ofreciendo acreditar testificalmente la ausencia de más de treinta años, concluyó pidiendo que recibida dicha información se sirviera el Juzgado en su día declarar la presunta muerte de dicho D. Jerónimo Feliu y Blanch:

Resultando que oído el Ministerio fiscal y recibida la información testifical ofrecida, se ha justificado por tres testigos, vecinos de la villa de La Escala y libres de toda excepción, de cuyo conocimiento ha dado fe el actuario que D. Jerónimo Rafael Francisco de Asís Feliu y Blanch hace más de treinta años salió de dicha villa de La Escala, marchándose á los Estados Unidos de América, y que desde aquella fecha nada se ha sabido de dicho sujeto ni se ha tenido noticia de él, por lo que se supone ha fallecido:

Resultando que pasado de nuevo el expediente al Ministerio fiscal, epísta puede aprobarse la información practicada: Considerando que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 191 del Código civil, es procedente la declaración de presunción de muerte de Jerónimo Rafael Francisco de Asís Feliu y Blanch, pedida á instancia de su hermana Magdalena Feliu y Blanch, toda vez que queda justificada su ausencia desde hace más de treinta años;

El Sr. D. Antonio Junquera y Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí el infrascripto Escribano dijo que debía aprobar y aprobaba la infor-

mación practicada, y en su consecuencia declarar como declarada presunción de muerte de Jerónimo Rafael Francisco de Asís y Blanch, pedida por su hermana Doña Magdalena Feliu y Blanch, mandando que de este auto se libre á la interesada el oportuno testimonio.

«Así lo acordó y firma dicho Sr. Juez.—Doy fe.—Antonio Junquera.—Ante mí, por orden de D. José Bajandás, Carlos Crehuet, Escribano.»

Concuerda y está cotejado con su original el transcrito auto, doy fe.

Y para que sea publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en virtud de lo mandado, libro el presente en forma de edicto, visado por el Sr. Juez y con el sello de este Juzgado, en Gerona á 12 de Enero de 1895.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio Junquera.—Carlos Crehuet, Escribano. X—2111

INFUESTO

Por la presente, y á consecuencia de juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por D. Ramón Arroyo Ortiz, vecino de esta villa, contra D. Juan Ovana González, que lo fué del pueblo del Ornedal, término municipal de Piloña, y cuyo domicilio actual es desconocido, sobre reclamación de 1.070 pesetas de principal é intereses de un 8 por 100 desde el 4 de Marzo de 1886, deduciéndose de éstos 284 pesetas 25 céntimos que tiene extregadas por tal concepto, se notifica al demandado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Castán.—Infesto 30 de Abril de 1895; en cuanto á lo principal se há por presentada la anterior demanda con el documento privado que se acompaña y copias en simple. Se admite aquélla cuanto há lugar en derecho, y sustánciese por las reglas establecidas para el juicio declarativo de menor cuantía.

Al efecto se confiere traslado con emplazamiento á Don Juan Ovana González, vecino que fué del Ornedal, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días.

Al primer otro si practíquese la notificación y emplazamiento al demandado en la forma que preceptúan los artículos 269 y 683 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Al segundo otro si, no siendo el documento presentado de los comprendidos en los tres primeros números del art. 1.429 de la expresada ley, no há lugar á decretar el embargo de bienes que se solicita.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Pedro Castán.—Ante mí, José Antonio Muñiz.»

Además se emplaza á D. Juan Ovana para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el expresado juicio; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Infesto 1.º de Mayo de 1895.—El Escribano, José Antonio Muñiz. X—2118

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia fecha 18 del actual, ha acordado conferir traslado de la demanda declarativa de mayor cuantía promovida por D. Felipe Lobato de Vega, sobre pago de 12.500 pesetas, intereses y costas, al demandado Don Miguel Guijarro y Ocaña, del comercio y domicilio que fué de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, y que se le emplazó, á fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, expido la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en dicha villa á 20 de Abril de 1895.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—2115

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y por la Escribanía del que suscribe, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Don Salvador Sanz y Muñoz contra D. Francisco Fontagud y Aguirre, sobre pago de 2.191 pesetas, en los cuales se ha acordado, por providencia de 9 del corriente, conferir traslado de la demanda al D. Francisco Fontagud, con emplazamiento para que dentro del término de nueve días comparezca y la conteste en forma.

Y siendo ignorado el paradero y domicilio del demandado, se le emplaza por el presente para que dentro del expresado término de nueve días comparezca y conteste la demanda; apercibido de que si transcurriere dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Abril de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—Rafael Valdivieso. X—2116

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Rafael Amor y Padilla contra sus hijos Luisa y Carmen Amor Hernández y otros sobre rectificación de la partida de defunción de Doña Micaela Hernández y Gómez, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1895, el Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Rafael Amor y Padilla, jornalero, y de esta vecindad, por sí, representado por el Procurador D. Ramón Conesa, bajo la dirección del Letrado Don Ramón Soler, y de otras, como demandados, D. Pedro, Doña Luisa y Doña Carmen Amor y el Ministerio fiscal, aquéllos declarados en estado de rebeldía, sobre rectificación de una partida;

Fallo que debo mandar y mando que en la inscripción de defunción de Doña Micaela Hernández y Gómez, que aparece al folio 153 vuelto, libro 66 del Registro civil del Juzgado municipal de la Latina, se haga constar que dicha señora se hallaba casada con D. Rafael Amor y Padilla, de cuyo matrimonio quedaban tres hijos llamados Pedro, Luisa y Carmen; y para que tenga lugar dicha rectificación, luego que sea firme esta resolución, remitase testimonio de la misma á aquel Juzgado municipal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio y mando que por la rebeldía de los otros demandados se notifique esta sentencia por los periódicos oficiales en la forma que previene el art. 769 de la ley.—Balbino Martín.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.—Ante mí, Antolín Valdeas.»

Y para que sirva de cédula de notificación á los demandados D. Pedro, Doña Luisa y Doña Carmen Amor, firmo la presente en Madrid á 13 de Abril de 1895.—V.º B.º.—Martín. El Escribano, Antolín Valdeas. 167—P

MADRID—HOSPITAL

D. Juan Antonio Montesinos y Mir, Juez municipal á interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Carlos de Santiago, á nombre de Don Justo López Lobo, contra D. Antonio Poves y Giraldo, como marido y representante legal de su esposa Doña Matilde García Cachena y Alba, sobre pago de pesetas, procedentes de un crédito hipotecario, por cuyos autos se embargaron las participaciones de fincas que se dirán, las cuales se han mandado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez, y término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 del tipo por que se anunciaron para la primera, siendo el tenor de dichas participaciones el siguiente:

1.ª Una participación de 36.086 pesetas 64 céntimos en el mayor valor de 138.000 pesetas que proindiviso tiene la Doña Matilde García Cachena con D. José, D. Joaquín, D. Miguel y D. Eduardo García Cachena, en la casa sita en esta Corte, calle de San Marcos, núm. 4 moderno, 16 y 17 antiguo, de haber dicha finca 308 metros 23 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.981 pies y 40 décimos también cuadrados, y linda al Norte con la misma calle de San Marcos, por donde tiene su entrada; al Este con la casa núm. 6 de dicha calle y con la núm. 5 de la Constanilla de Capuchinos; al Mediodía con la casa núm. 3 de la misma Constanilla de Capuchinos, y al Poniente con la casa núm. 2 de la calle de San Marcos y 52 de la de Hortaleza, y con los testeros números 44 al 50 de la misma calle.

2.ª Una participación que dicha señora tiene también proindiviso con las mismas personas que en la anterior de 9.391 pesetas 70 céntimos en el mayor valor de 66.640 pesetas dado á la casa en esta Corte, calle de Lavapiés, números 24 y 26 modernos, 9 y 10 antiguos, con accesorios á la de Jesús y María, números 37 y 39, de haber dicha finca 185 metros 33 decímetros cuadrados, equivalentes á 2.387 pies y 11 décimos también cuadrados; linda al Norte con casa núm. 22 de dicha calle de Lavapiés; al Este por la misma calle de Lavapiés, por donde tiene su entrada; al Mediodía con casa números 28 y 30 de la referida calle, y al Norte con la calle de Jesús y María.

Y 3.ª Otra participación que la propia señora tiene proindiviso con las citadas personas expresadas anteriormente de 4.428 pesetas 80 céntimos en el mayor valor de 22.144 pesetas en la finca sita en esta Corte, calle de la Sierpe, núm. 10 moderno, con vuelta á la del Humilladero, por la que se distingue con el núm. 13 moderno, de haber 68 metros 77 decímetros cuadrados, equivalentes á 885 pies con 75 décimos cuadrados, y linda por Norte con casa calle del Humilladero, número 11; Mediodía, por donde tiene su entrada, con la calle de la Sierpe; al Este con la casa núm. 8 de la misma calle, y al Oeste con la calle del Humilladero, por donde tiene el número 13.

Para la subasta de las participaciones de las fincas que quedan descritas se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, la cual se llevará á efecto bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que la participación de 31.086 pesetas y 64 céntimos que corresponde á la Doña Matilde García Cachena en la casa calle de San Marcos, núm. 4 moderno, se saca á pública licitación por el precio de 30.362 pesetas 74 céntimos; la de 9.391 pesetas 70 céntimos en la casa números 24 y 26 de la calle de Lavapiés, en 7.106 pesetas 95 céntimos; y la quinta parte del solar núm. 10 de la calle de la Sierpe, en 863 pesetas 60 céntimos; de cuyos precios ya queda rebajado el 25 por 100 de los tipos por que se anunció la primera subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados anteriores tipos.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado á dichas participaciones, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Y 4.ª Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación de los Registros, se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que tendrán que conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1895.—Juan Antonio Montesinos.—El actuario, P. H. de Cabrero, Martín Alonso. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Madrid á 27 de Abril de 1895.—V. B.—Montesinos.—El actuario, P. H. de Cabrero.

X—2117

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de Doña Manuela Muñoz y Gil y sus hijos contra la sindicatura del concurso de acreedores de la Sociedad La Peninsular y los herederos de D. Pascual Madoz, sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado sentencia en 3 del actual, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo que debo declarar y declaro el preferente derecho de la parte demandante en estos autos á hacerse cobro del crédito de 12.484 pesetas 40 céntimos, reconocido á favor de la misma por la gestión de su causante D. Luis María Pardo y Pimentel con los productos obtenidos y que en lo sucesivo se obtuvieran de las casas sitas en Laran, que pertenecieron al difunto D. Pascual Madoz, y con deducción de las cantidades que á cuenta de aquél tenga percibidas al que ostenta el concurso de la Sociedad La Peninsular y al que corresponden á los hijos y herederos del indicado Sr. Madoz, condenando á dicho concurso en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que, además de publicarse en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, por rebeldía de los indicados hijos y herederos del Sr. Madoz, se notificará en estrados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martínez y Daban.»

Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, para que sirva de notificación á los herederos de D. Pascual Madoz, que se hallan declarados en rebeldía, expido la presente en Madrid á 15 de Abril de 1895.—El Escribano, Federico González del Río.

165—P

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y mi Escribanía pende para su cumplimiento un exhorto del Juzgado del distrito de Jesús y María, de la ciudad de la Habana, procedente de juicio de abintestato de Doña Romualda Martínez, en el que aparece inserto el auto dictado

con fecha 10 de Enero último, que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Visto el art. 960 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo representado por el Fiscal municipal, se sobrese en estas actuaciones, cesando la intervención en el abintestato de Doña Romualda Martínez, y hagase saber á su hijo D. Juan Manuel Arribas y Martínez para que por sí ó por medio de persona que lo represente legítimamente comparezca en este Juzgado á hacerse cargo de los bienes y efectos pertenecientes á la finada, que se les entregaran, comunicándose esta resolución al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia á los efectos oportunos y dándose de baja en los estados mensuales.

Así lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Jesús y María.—Doy fe.—Francisco O. Ramírez.—Ante mí, Emilio Moreu.»

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID á fin de que sirva de notificación y citación á D. Juan Manuel Arribas y Martínez, cuyo domicilio se ignora, pongo la presente, que firmo en Madrid á 22 de Abril de 1895.—El Escribano, Federico González.

170—P

MADRID—LATINA

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital sigue el Ilmo. Sr. D. Rodrigo de Vivar y Garzino contra el Excmo. Sr. D. José Pérez del Pulgar y Blake, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1895, el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por el Ilmo. Sr. D. Rodrigo de Vivar y Garzino, mayor de edad, Teniente Coronel de Infantería, con destino de agregado militar á la Embajada en Italia, y de estado casado, defendido por el Letrado D. Vicente Romero y Girón y representado por el Procurador Don Julián Muñoz y Miguel contra el Excmo. Sr. D. José Pérez del Pulgar y Blake, de estado soltero, propietario y mayor de edad y vecino de la ciudad de Granada, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trases y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Ilmo. Sr. Don Rodrigo de Vivar y Garzino de la cantidad de 96.854 pesetas de principal, intereses pactados de la mitad de esta suma y los legales de la otra mitad desde la interposición judicial, condenando en costas al ejecutado.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, por hallarse en rebeldía el demandado, se publicará en la forma prevenida por la ley, á no ser que se solicite que se le notifique personalmente.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado en el mismo día de su fecha, de que yo, el actuario, doy fe.—Ante mí, Julián Villanueva.

Y para su inserción en el Diario oficial de Avisos, se expide el presente en Madrid á 4 de Mayo de 1895.—V. B.—Juan Carlos Alix.—El actuario, Julián Villanueva.

X—2110

MADRID—UNIVERSIDAD

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Abril de 1895, el Sr. D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Matilde Gonzábal Zarabeitia, de esta vecindad, mayor de edad, dedicada á sus labores, viuda de D. José Agustín Argüelles, que se halla declarada pobre, representada por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, y defendida por el Letrado D. José de Peñuelas y Peñuelas, contra Doña Mariana Chafino Méndez, que está declarada en rebeldía, sobre que se la condene á que cumpla con la obligación que contrajo con el esposo de la demandante en la escritura de sociedad que ambos tenían establecida, otorgando á favor de la Sra. Gonzábal la escritura de transmisión de dominio en aquella indicada, por hallarse sustituida en los derechos del Sr. Argüelles, y caso de no verificarse se llevará á efecto por el Juzgado, y finalmente, condeno en las costas de este pleito á la demandante.

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Mariana Chafino Méndez á que cumpla con la obligación que contrajo con D. José Agustín Argüelles, esposo de la demandante, en la escritura de disolución de sociedad que tenían establecida, otorgando á favor de Doña Matilde Gonzábal Zarabeitia, como heredera de aquél, la escritura de transmisión de dominio en aquella indicada, por hallarse sustituida en los derechos del Sr. Argüelles, y caso de no verificarse se llevará á efecto por el Juzgado, y finalmente, condeno en las costas de este pleito á la demandante.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de Doña Mariana Chafino, se hará pública por medio de edictos que se insertarán en los tres periódicos oficiales de esta Corte en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Maroto.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.—V. B.º El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

168—P

MANRESA

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte contra Juan García Pérez, se cita, llama y emplaza por la presente á dicho procesado Juan García Pérez, hijo de Francisco y de Basilia, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Collado de Contreras, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Así mismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial, procedan á la busca y captura del repetido procesado Juan García Pérez, y una vez lograda dicha captura sea trasladado, con las debidas seguridades, á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Manresa á 25 de Abril de 1895.—Manuel Gómez Yagüe.—Por mandado de S. S., José Vidal, Escribano.

J—2331

MUROS

D. Santiago Lojo Sendón, Escribano de actuaciones del Juzgado instructor de Muros.

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Don Modesto Parás Sánchez, Juez instructor de este partido, en providencia de ayer se cita y llama á seis individuos, vecinos de Uria ó Sabardes, partido judicial de esta población, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que en la mañana del 12 de Febrero último conducían un trozo de pino hacia el lugar de Uria, parroquia de Esteiro, en este partido, cuyo trozo han cogido á orillas del mar en las playas de este lugar último, y pertenecía al depósito de pinos de la Sociedad titulada Lutas y Compañía, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Marina de este pueblo, para prestar la oportuna declaración en sumario que en el mismo se instruye sobre hurto de pinos á dicha Sociedad; bajo apercibimiento de que de no comparecer les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dada en Muros á 25 de Abril de 1895.—Santiago Lojo.

J—2332

UBEDA

El Sr. D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada para el cumplimiento de una orden de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Jaén, dimanada de la causa que sigue de oficio contra Pedro López Gómez, alias Perich, sobre hurto, ha acordado que la testigo Dolores Jiménez Checa, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, sea citado por medio de cédula, á fin de que comparezca ante la expresada Superioridad el día 17 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral de la causa mencionada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar, acordando también que dicha cédula se inserte en la GACETA DE MADRID y Bolstín oficial de la provincia.

Y para que tenga así efecto, forma la presente, que firmo en Ubeda á 30 de Abril de 1895.—El actuario.

J—2491

VALVERDE DEL CAMINO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy á virtud de mandamiento de la Superioridad, referente á la causa instruida en este Juzgado contra Dámaso Arias y Jiménez, por imprudencia, ha acordado se cite al testigo Manuel Fernández Vega, vecino que fué de la villa de Riotinto, á fin de que el día 5 de Junio próximo, á las ocho de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Huelva, para que asista á las sesiones del juicio oral de expresada causa, cuyo actual paradero de dicho individuo se ignora; bajo apercibimiento de que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Valverde del Camino á 3 de Mayo de 1895.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya.

J—2494

Juzgados municipales.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á D. Dionisio Carreras y Tejedor, casado con Doña Enriqueta Lugo Viña, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á manifestar si acepta el cargo de Vocal del consejo de familia que se ha de constituir para la incapacitada Doña Selina Lugo Viña y Power, ó si tiene alguna excusa que alegar á dicho cargo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1895.—V. B.—J. Díaz Cababate. El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

X—2112

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Hispano-Portuguesa.

Extracto del balance verificado en 31 de Marzo de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Utiles de maquinaria, Maderas del Reino y extranjero, Carpintería, Deudores por cuenta corriente, Maquinaria, Inmuebles, Caja, Dividendos pasivos, Acreedores por cuenta corriente, Efectos á pagar, Capital, Ganancias y pérdidas.

Vigo 31 de Marzo de 1895.—El Gerente, A. González Castro. X—2119

Sociedad Gasómetro Tarraconense.

Resumen del inventario balance verificado en 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include: Una fábrica: con sus terrenos, edificios, aparatos, útiles, etc., etc., Depósito Ayuntamiento: por el constituido, Acciones en depósito y custodia: por las depositadas en Caja, Deudores: por saldo á cargo de varios, Mercaderías: por existencias, Caja: existencia en metálico.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Capital, Depositos, and Perdidas y ganancias.

Tarragona 31 de Diciembre de 1894.—El Tenedor de libros, O. Romeu.—El Administrador, P. Monzano.—V.º B.º=El Presidente del Comité de accionistas, Juan Goussé.

Banco del Comercio.

Su situación el día 30 de Abril de 1895.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Acciones, Caja, and Depósitos.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Capital, Fondo de reserva, and Cuentas corrientes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Depositantes de valores en garantía, Depositantes de efectos en custodia, and Acreedores por depósitos necesarios.

Bilbao 30 de Abril de 1895.—El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º=El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Rafael de Amézaga.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1895.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Nota. D. José Barcala, bibliotecario de la fábrica de artillería de Trubia, observó á las nueve horas y cuarenta minutos de la noche el 4, con cielo despejado y resplandor intenso de la luna, un magnífico bólido que, desde el zenit casi del lugar de observación se dirigió veloz del S. al N., con leve desviación hacia el E., desvaneciéndose de pronto á los dos segundos de su aparición, como á 30 grados de altura sobre el horizonte. A los 40 á 45 segundos de extinguido ó disipado tan hermoso y sorprendente meteoro, se oyó clara y distintamente por el Sr. Barcala y dos amigos que le acompañaban un estampido lejano, comparable al que hubiera producido la descarga simultánea de cuatro ó cinco cañones de 24 centímetros disparados á unos tres kilómetros de distancia. De que al estampido acompañase ó sucediese inmediatamente algún desprendimiento de piedras ó materias meteoríticas, como sucedió en otro caso análogo, ocurrido también en las cercanías de Trubia el 28 de Septiembre de 1883, no se tiene noticia hasta la fecha.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Mayo de 1895.

Table of telegrams with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 5

Table of delayed telegrams with columns: Localidades, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Cuenca, Teruel, Burgos, Pamplona, Barcelona y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Mayo de 1895, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Día 4, Día 6.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE MAYO DE 1895

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á noventa días fecha, libra esterlina, 28'50 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 43'95 13'70.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide with columns: Description and Pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Estanislao, Obispo y mártir, y San Benedicto, Papa y confesor.

Cuarenta horas en la iglesia de Santa Bárbara.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las nueve.— Función 25 de abono.— Turno impar.— Pascua florentina.

TEATRO DE LA PRINCESA.— A las nueve.— Función 21 de abono.— Turno impar.— (Beneficio de los Sres. Llana y Franco Rodríguez).— El candidato.— El día de Difuntos (diálogo).— La vuetta de presidio (diálogo).— De Méjico á Villacorneja.

TEATRO LARA.— A las ocho y tres cuartos.— Serie 7.ª.— Turno 1.º impar.— Ciertos son los toros.— Las castañeras picadas.— Los asistentes.— La rebotica.

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y tres cuartos.— Dolores.... de cabeza, ó el colegial atrevido.— La canción de la Lola.— El monaguillo.— Vía libre.

TEATRO ESLAVA.— A las ocho y tres cuartos.— Viento en popa.— El Cura del regimiento.— La flor de lis.— El tambor de granaderos.

GRAN CIRCO DE PARISH.— A las ocho y media.— Cuarta soirée fashionable de la presente temporada. Espectáculo extraordinario, y además dos importantes debuts.

GRAN CIRCO DE COLON.— A las ocho y tres cuartos.— Notable espectáculo. Última semana en que tomará parte la celebridad del coloso tirador Mr. León Martín. Formarán parte además en el programa los célebres saltadores Relámpagos, troupe Click, la cabeza misteriosa y Mr. Fessi con su toro en libertad.

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.